



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año VI No. 1327

Directora
C.P.F. Iris Janell May García

San Francisco de Campeche, Cam.,
Lunes 21 de Diciembre de 2020

SECCIÓN LEGISLATIVA

"2020, Año del Centenario del Natalicio de Román Piña Chan"



PODER LEGISLATIVO
LXIII LEGISLATURA
CAMPECHE

ACUERDO

La LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche acuerda:

Número 153

ÚNICO: Remitir a la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, una promoción presentada por el diputado Carmen Cruz Hernández Mateo del grupo parlamentario del Partido Morena, mediante la cual plantea reformas al primer párrafo del artículo 30 y la adición de una fracción XVII al artículo 2 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal

Mediante oficio remítase el memorial origen de este resolutivo

TRANSITORIO.

ÚNICO.- Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los nueve días del mes de diciembre del año dos mil veinte.

C. Leonor Elena Piña Sabido, Diputada Secretaria.- C. Jorge Jesús Ortega Pérez, Diputado Secretario.- Rubricas.

SECCIÓN ADMINISTRATIVA



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE
CAMPECHE

"2020, Año del Centenario del Natalicio de Román Piña Chan."

LICITACIÓN PÚBLICA ESTATAL No. SAIG-EST-043-2020

En observancia a lo preceptuado por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de conformidad con lo que establecen los artículos 23 y 24 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche; 16 fracción III y 23 fracción X de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche; 72 fracción I de la Ley de Hacienda del Estado de Campeche; 2, 5 fracción V, 7 fracción II, inciso 2 y 18 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental de la Administración Pública del Estado de Campeche, se convoca a los interesados en participar en la

Licitación Pública Estatal No. SAIG-EST-043-2020, relativa a la adquisición de diversos recibos de cobro de derechos (modalidad autos, camiones y motocicletas), solicitados por la Secretaría de Finanzas, conforme a lo siguiente:

No. de Licitación	Fecha límite de registro y venta de bases	Costo de registro (1) y venta de bases (2)	Junta de Aclaraciones	Presentación y Apertura de Proposiciones
SAIG-EST-043-2020	28/Diciembre/2020 13:00 horas	(1) \$ 521.28 (2) \$ 3,040.80	30/Diciembre/2020 10:00 horas	05/Enero/2021 11:00 horas

Partida	Unidad de Medida	Descripción	Cantidad
1	Pieza	Recibo de cobro por derechos de servicios de Registro Público de Tránsito para el ejercicio 2021, modalidad autos y camiones, en papel seguridad de 90 gramos, con marca de agua, fibras ópticas visibles e invisibles, impresión al frente con tintas sensibles al borrado manual, tarjeta de circulación y holografía aplicada.	190,000
2	Pieza	Recibo de cobro por derechos de servicios de Registro Público de Tránsito para el ejercicio 2021, con sticker modalidad motocicleta, en papel de seguridad de 90 gramos, con marca de agua, fibras ópticas visibles e invisibles, impresión al frente con tintas sensible al borrado manual, con tarjeta de circulación y holografía aplicada.	80,000

- La convocatoria de la licitación se encontrará disponible en la página de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental, a través del siguiente enlace: <https://saig.campeche.gob.mx/index.php/convocatorias>, en tanto que las bases de la licitación, así como los diversos actos derivados del presente procedimiento, se llevarán a cabo en la Dirección de Recursos Materiales de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental, ubicado en calle 8, número 325 por calle 63 y 65, Edificio Lavalle, Planta Baja, Colonia Centro, C.P. 24000, San Francisco de Campeche, Campeche. Tel. 811-92-00 Ext. 33609.
- Garantía de sostenimiento de la propuesta: 10% del valor total de la misma.
- Forma de pago de los bienes motivo de la licitación: Contra entrega recepción de los bienes, previa entrega de factura, recepción de los bienes a conformidad del área requirente y firma de acta entrega-recepción que para tales efectos emita el Estado.
- Plazo de entrega: 36 días naturales, contados a partir de la firma del contrato correspondiente.

San Francisco de Campeche, Cam., a 21 de diciembre de 2020.- Ing. Gustavo Manuel Ortiz González, Secretario de Administración e Innovación Gubernamental.- Rúbrica.

SECCIÓN JUDICIAL

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

C. JOSE GUADALUPE ORDOÑEZ GAMAS

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 156/19-2020/1F-I, RELATIVO A JUICIO ORDINARIO CIVIL SIN EXPRESION DE CAUSA DE DIVORCIO PROMOVIDO POR LENNIS HERNANDEZ ALQUINO EN CONTRA DE JOSE GUADALUPE ORDOÑEZ GAMAS, LA JUEZ DE CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEIDO DE FECHA TRES DE NOVIEMBRE QUE A LA LETRA DICE: -

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A TRES DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE.

ACUERDO: Se tiene por presentado al LIC. JESÚS BALTAZAR CANUL CANCHE, Asesor Técnico de LENNIS HERNÁNDEZ ALQUINO, en el cual solicita que se notifique JOSÉ GUADALUPE ORDOÑEZ GAMAS, a través del periódico oficial, en consecuencia;
SE PROVEE: -

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta, de conformidad con el numeral 72 fracción XI de

la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2).- como lo solicita el ocurso con su escrito de cuenta, y toda vez que en estos autos ha quedado acreditado la ignorancia del domicilio de **JOSÉ GUADALUPE ORDOÑEZ GAMAS**, notifique a **JOSÉ GUADALUPE ORDOÑEZ GAMAS**, por medio del periodo oficial el auto de data cinco de noviembre de dos mil diecinueve, respecto a la demanda del Juicio Ordinario Civil sin expresión de causa de divorcio promovido por **LENMNIS HERNÁNDEZ ALQUINO** en contra de **JOSÉ GUADALUPE ORDOÑEZ GAMAS**; en consecuencia, publíquese esta determinación y el auto de fecha cinco de noviembre del dos mil diecinueve por tres veces en el lapso de quince días en el periódico Oficial del Estado; para que dentro del término de treinta días hábiles contados desde la última publicación comparezca dicho demandado ante este Juzgado a dar contestación a la vista que se le hace en los términos señalados en el auto antes mencionado, quedando en la secretaría de este Juzgado a disposición del demandado las copias simples de traslado exhibidas y debidamente cotejadas, mismo auto que a la letra dice:

“JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A CINCO DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL DIECINUEVE.

ACUERDO: con el estado que guardan los presente autos y con el escrito del licenciado **JESUS BALTAZAR CANUL CANCHE**, asesor técnico de **LENMNIS HERNADEZ ALQUINO**, con el cual da cumplimiento al requerimiento que se le hiciera mediante proveído de fecha veintiuno de octubre del presente año, en consecuencia; **SE PROVEE.**

1).- En virtud que **LENMNIS HERNANDEZ ALQUINO**, da cumplimiento a la prevención que se le hizo en el punto tres del proveído de fecha veintiuno de octubre del presente año, e informa a esta Autoridad que el domicilio particular de **JOSE GUADALUPE ORDOÑEZ GAMAS**, el cual es fijo y conocido s/n de Ejido nuevo Michoacán, Champotón, Campeche, C.P. 24433, como referencia a lado del domicilio hay una tienda de abarrotes “la pricesita”, Ahora bien, toda vez que **LENMNIS HERNANDEZ ALQUINO**, pretende la disolución del vínculo matrimonial que lo une a **JOSE GUADALUPE ORDOÑEZ GAMAS**; sin embargo, dado que nuestra legislación civil no contempla tal trámite, sino por el contrario, el artículo 278 del Código Civil del Estado señala que el matrimonio se disolverá, entre otras causas, por divorcio; asimismo, el artículo 287 Ibidem establece las diferentes causales del divorcio, las cuales tiene que ser acreditadas por el conyugue que solicita la disolución del vínculo matrimonial, en consecuencia, esta autoridad determina que en ejercicio de la facultad establecida en los artículos 1 y 133 de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos y de acuerdo con los postulados de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, con la finalidad de ejercer el control difuso de convencionalidad, ex officio, en materia de derechos humanos, declara inaplicable el artículo 287 del Código Civil del Estado, conforme a las siguientes consideraciones.

El artículo 287 del Código Civil del Estado regula las diversas causales cuya acreditación resultan necesarias para poder disolver el vínculo matrimonial cuando lo solicite uno de los cónyuges. Es decir, cuando no existe mutuo acuerdo entre los consortes para poder divorciarse, es indispensable que se actualice alguna de las causales ahí previstas a fin de que pueda decretarse la disolución.

Sin embargo, sujetar a las personas para que puedan disolver el vínculo matrimonial de manera unilateral, esto es, sin el consentimiento de la contraparte, a la acreditación necesaria de las diversas causales previstas por el legislador en el referido artículo 287 del Código Civil del Estado, atenta contra la dignidad humana, derecho a la intimidad y libre desarrollo de la personalidad, en el que se encuentra su derecho a permanecer en el estado civil en que desee sin que el Estado se lo impida.-

Asimismo, de acuerdo a los documentos internacionales que, sobre derechos humanos ha suscrito nuestro país, reconocen (artículos 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículos 1, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y artículos 3, 16, 17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), entre otros derechos, que toda persona humana tiene derecho a libertad así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Por su parte el artículo 1º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todo individuo gozará de los derechos humanos que otorga la Constitución y que éstas no podrán restringirse, ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.-

En tanto que el artículo 4º. Constitucional dispone que el varón y la mujer son iguales ante la ley y que ésta

protegerá la organización y el desarrollo de la familia; de igual forma, que toda persona tiene derecho a decidir de manera libre sobre el número y el espaciamiento de sus hijos, así como a la protección de la salud.

De dónde se concluye que la Constitución Federal proclama que todo individuo debe gozar de los derechos humanos que la Constitución otorga, las cuales no pueden restringirse ni suspenderse, sino en los casos y bajo las condiciones que la misma establece, lo que evidencia la voluntad constitucional de asegurar, en los más amplios términos, el goce de los derechos fundamentales y de que las limitaciones a ellos sean concebidas restrictivamente, de conformidad con el carácter excepcional que la Constitución les atribuye; de manera que los poderes públicos deben respetar tales derechos.-

Al respecto, de acuerdo con la tesis número LXVI/2009, de rubro "DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE", la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que de la dignidad humana como derecho fundamental para el ser humano reconocido en los Tratados Internacionales, se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que el hombre desarrolle íntegramente su personalidad que compone un sector dentro del más amplio de los derechos humanos, como el derecho a la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al estado civil de las personas y al propio derecho a la dignidad personal, pues el individuo, sea quien sea, tiene derecho a elegir, en forma libre y autónoma su proyecto de vida, la manera en que logrará las metas y objetivos que, para él, son relevantes.-

Asimismo, destacó que el libre desarrollo de la personalidad es la consecución del proyecto de vida que para sí tiene el ser humano, como ente autónomo. Tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción, ni controles injustificados o impedimentos por parte de los demás, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, es decir, es la persona humana quien decide el sentido de su propia existencia, de acuerdo a sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera y que, por supuesto, como todo derecho, no es absoluto, pues encuentra sus límites en los derechos de los demás y en el orden público.-

Que el derecho a libre desarrollo de la personalidad, comprende, entre otras, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, así como en qué momento de su vida, o bien decidir no tenerlos; de escoger su profesión o actividad laboral, pues todos estos aspectos son parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo él puede decidir en forma autónoma.

Destacó además que la dignidad humana también engloba, entre otros, los derechos a la intimidad que consiste en la plena disponibilidad que cada persona tiene sobre su vida.-

Que aun cuando esos derechos personalísimos no se enuncian, en forma expresa, en la Constitución Federal, sí están implícitos en las disposiciones de los tratados internacionales antes mencionados, suscritos por México y, en todo caso, deben entenderse como derechos que derivan del reconocimiento al derecho a la dignidad humana, previsto en el artículo 1º. Constitucional, pues, sólo a través de su pleno respeto, podría realmente hablarse de un ser humano en toda su dignidad.

2).- Con base en lo anterior, el artículo 287 del Código Civil del Estado de Campeche, al exigir la demostración de determinada causa como única forma para lograr la disolución del matrimonio cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, a consideración de este Juzgado, es contrario a lo dispuesto en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los numerales artículos 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículos 1, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y artículos 3, 16, 17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; pues tal medida supone una restricción a la dignidad humana, derecho a la intimidad y libre desarrollo de la personalidad de LENMNIS HERNANDEZ ALQUINO, que no encuentra justificación en el principio de razonabilidad que debe estar presente en todo acto que restrinja determinados derechos; regla que impone el deber de que tal limitación se encuentra justificada, por una razón de peso suficiente para legitimar su contradicción con el principio General de igualdad.

Luego entonces, de aplicar tal precepto, constituye una restricción injustificable al derecho humano de las partes en este juicio, pues tal medida no cumple con el criterio de necesidad, el cual es indispensable para que se pueda realizar tal afectación.

Esto es así, ya que la sola disolución del vínculo matrimonial no afecta o va en contra del interés público o en afectación de bienes de la colectividad, pues en todo caso, lo que el Estado protege esa la familia en sí, y no propiamente el matrimonio, los cuales, dicho sea de paso, son instituciones diferentes.-

Por las razones expuestas, atendiendo al control de convencionalidad, se declara la inaplicabilidad del artículo 287 del Código Civil del Estado.

3).- En consecuencia, en merito de los argumentos anteriores y con fundamento en el artículo 1 párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se da entrada a la petición de divorcio de

LENMNIS HERNANDEZ ALQUINO.

4).- Por lo tanto, toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar; en éste acto **SE DECLARA LA DISOLUCION DEL VINCULO MATRIMONIAL que une a LENMNIS HERNANDEZ ALQUINO y JOSE GUADALUPE ORDOÑEZ GAMAS.-** Sin que esta determinación atente contra el derecho humano de protección a la familia reconocido en los artículos 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Sirviendo de sustento, por analogía, a lo expresado el criterio que contiene la tesis: **“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. EL ARTÍCULO 103 DE LA LEY PARA LA FAMILIA DEL ESTADO DE HIDALGO QUE LO PREVÉ, NO VIOLA LOS ARTÍCULOS 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 17 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Y 23 DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS.** El fin que buscó el legislador al establecer el divorcio sin expresión de causa con la reforma del artículo 103 aludido, mediante decreto publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 31 de marzo de 2011, fue evitar conflictos en el proceso de disolución del vínculo matrimonial cuando existe el ánimo de concluirlo y dejar de cumplir con los fines para los cuales se constituyó y con las obligaciones que de él deriven como la cohabitación y la obligación alimentaria; lo que en el mundo fáctico puede manifestarse expresa o tácitamente a través de actos, omisiones o manifestaciones que así lo revelen, y cuando los cónyuges no realicen los tendientes a regularizar esa situación con actos encaminados a reanudar la vida en común y a cumplir con los fines de éste. Así, este tipo de divorcio omite la parte contenciosa del antiguo proceso, para evitar que se afecte el desarrollo psicosocial de los integrantes de la familia; contribuir al bienestar de las personas y a su convivencia constructiva, así como respetar el libre desarrollo de la personalidad, pues es preponderante la voluntad del individuo cuando ya no desea seguir vinculado a su cónyuge, en virtud de que ésta no está supeditada a explicación alguna sino simplemente a su deseo de no continuar con dicho vínculo; lo anterior, busca la armonía en las relaciones familiares, pues no habrá un desgaste entre las partes para tratar de probar la causa que lo originó, ya que ello podría ocasionar un desajuste emocional e incluso violencia entre éstas. Consecuentemente, el artículo 103 de la Ley para la Familia del Estado de Hidalgo, que prevé el divorcio sin expresión de causa, no atenta contra el

derecho humano de protección a la familia, reconocido en los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, porque el matrimonio no es la única forma de constituir o conservar los lazos familiares, además de que dichos instrumentos internacionales reconocen en los mismos preceptos que consagran la protección a la familia, la posibilidad de disolver el vínculo matrimonial, sin pronunciarse sobre procedimientos válidos o inválidos para hacerlo, pues dejan en libertad a los Estados para que en sus legislaciones establezcan aquellos que consideren más adecuados para regular las realidades propias de su jurisdicción, siempre y cuando ninguno de éstos se traduzca en un trato discriminatorio, ya sea en los motivos o en los procedimientos; de ahí que no pueda entenderse que legislar el divorcio sin expresión de causa atente contra la integridad familiar, pues el objeto de este derecho humano no es la permanencia del vínculo matrimonial en sí mismo, aunado a que su disolución es sólo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse. Época: Décima Época. Registro: 2001903. Instancia: PRIMERA SALA. Tipo Tesis: Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. CCXXIX/2012 (10a.). Pag. 1200. [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2; Pág. 1200. PRIMERA SALA. Amparo directo en revisión 1905/2012. 22 de agosto de 2012. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Teresita del Niño Jesús Lúcia Segovia”.

5).- En merito de lo determinado en el punto anterior, se decreta las siguientes medidas para determinar la **SITUACIÓN EN LA QUE QUEDAN LOS DIVORCIANTES:**

a).- **LENMNIS HERNANDEZ ALQUINO y JOSE GUADALUPE ORDOÑEZ GAMAS,** quedan capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento.

b).- En virtud de que el matrimonio que hoy se disuelve se celebó bajo el régimen de separación de bienes, nada se resuelve al respecto.

c).- Ahora bien, no se decreta pensión alimenticia a favor de **LENMNIS HERNANDEZ ALQUINO,** siendo que en el **caso en concreto** se observa que en el escrito inicial de demanda, no manifestó de necesitarlos, por tal motivo se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en la vía correspondiente.

6).- Resulta conveniente aclarar que la disolución del vínculo matrimonial al ser una sentencia de tipo declarativa, no requiere que cause ejecutoria de manera

expresa, ya que mediante ella se termina con un estado de incertidumbre de carácter civil, no estableciendo obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se limita a declarar o negar la existencia de una situación jurídica, vale decir que el divorcio no es susceptible de ejecución porque la declaración judicial basta para satisfacer el interés del actor.-

7).- Por tal motivo, de conformidad con el artículo 124 del Código Civil del Estado, **requiérase LENMNIS HERNANDEZ ALQUINO, para que dentro del término de tres días, anexe el pago del derecho de inscripción del divorcio correspondiente, para los efectos legales del artículo 308** *Ibidem*.

8).- Ahora bien con apoyo en lo establecido en el numeral 298 del Código Civil del Estado, se dictan las siguientes **medidas provisionales que serán vigentes, lo que dura el procedimiento:**

a).- Los adolescentes **J.A.O.H. y F.I.O.H.**, queda bajo el cuidado directo de **su progenitora LENMNIS HERNANDEZ ALQUINO**, y bajo la patria potestad de ambos padres.

b).- En lo que respecto a la pensión alimenticia a favor de los adolescentes **J.A.O.H. y F.I.O.H.**, **JOSE GUADALUPE ORDOÑEZ GAMAS**, proporcionará por concepto de pensión alimenticia a favor de **los adolescentes J.A.O.H. y F.I.O.H.**, quienes serán representados por su madre **LENMNIS HERNANDEZ ALQUINO**, por la cantidad equivalente al porcentaje del 40% (cuarenta por ciento) correspondiendo el 20% (veinte por ciento) a cada menor, del total de sus percepciones económicas y demás prestaciones de ley que devenga de manera quincenal **JOSE GUADALUPE ORDOÑEZ GAMAS**, porcentaje que deberá depositar puntual cada quincena ante la Central de Consignaciones de Pensión Alimenticia de éste Poder Judicial del Estado de Campeche.

c).- No se determina nada en relación a custodia, convivencias, ni pensión alimenticia, de **SHELVI ORDOÑEZ HERNANDEZ**, toda vez que ha alcanzado su mayoría de edad y tal como se advierte del acta de nacimiento del escrito inicial de demanda, por lo que acorde a lo establecido en los artículos 658 y 659 del Código Civil del Estado, tiene independencia para disponer de sus bienes y de su persona por disposición expresa de la ley civil.-

d).- Respecto a las convivencias entre **JOSE GUADALUPE ORDOÑEZ GAMAS** y los adolescentes **J.A.O.H. y F.I.O.H.** atendiendo el interés superior de las mismas, estas serán **ABIERTAS**, previo aviso a la madre custodia y acorde a la edad de los adolescentes **J.A.O.H. y F.I.O.H.**, siempre y cuando el padre no

custodio no se encuentre bajo influjos de alcohol o de cualquier sustancia o droga de cualquier tipo, siempre que se conduzca con respeto y sin propiciar conductas violentas; es a bien considerar lo siguiente: el derecho de visita y convivencia, tiene por objeto lograr la protección, estabilidad personal y emocional del menor dándole afecto, calor humano, presencia personal, respaldo espiritual y respeto a su persona e intimidad, para disfrutar de momentos en común. Asimismo, que el derecho de los padres a convivir con sus hijos es una función familiar, un derecho-deber establecido fundamentalmente en beneficio de los hijos; Del mismo modo, respecto a los periodos vacacionales, ambos padres disfrutarán de manera proporcional y equitativa los diversos periodos vacacionales que tengan sus menores hijos, correspondiente el primer periodo vacacional a la madre de los menores el 50% y el otro 50% al padre, y en ese mismo sentido serán disfrutados y gozados los días de asueto, puentes y días inhábiles que marque el calendario.

9).- **Únicamente para los efectos señalados en el punto número cinco y ocho de este acuerdo**, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que en auxilio de las labores del juzgado, **se sirva notificar la declaración de divorcio, a JOSE GUADALUPE ORDOÑEZ GAMAS, en su domicilio fijo y conocido s/n de Ejido nuevo Michoacán, Champotón, Campeche, C.P. 24433, como referencia a lado del domicilio hay una tienda de abarrotes "la prcesita", (se anexa foto del predio), entregándole las respectivas copias de la demanda, y copias de traslado respectivas, haciéndole saber que cuenta con el término de seis días hábiles, para que manifieste lo que a su derecho considere con respecto a las medidas provisionales aquí decretadas, transcurrido el término aquí concedido y de no hacer manifestación alguna al respecto, se entenderá que está de acuerdo con las mismas y estas quedaran definitivas y en caso de oposición se procederá de conformidad con el artículo 300 del Código Civil del Estado.**

De igual manera se le da vista a la parte actora del punto número cinco y ocho para su conocimiento y efectos legales correspondientes, en el entendido que de no hacer manifestación alguna se entenderá que está de acuerdo a lo dispuesto en los puntos siete, y esta quedara definitiva y en caso de oposición se procederá de conformidad con el artículo 300 del Código Civil del Estado. -

10).- En cumplimiento con lo que establece el artículo 6 de la Ley de transparencia y acceso a la información pública del Estado de Campeche, se le hace saber a las partes que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o expediente respectivo siempre y cuando, la Unidad administrativa que lo tenga bajo resguardo determine si tal oposición

puede o no surtir efectos, tomando en cuenta para ello, si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria y que, en la etapa de allegar pruebas o constancias a juicio, pueden manifestar en forma expresa si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales, en términos del artículo 7 de la Ley antes citada, todo lo anterior, sin perjuicio de lo que determine la Unidad administrativa al instante que le sea solicitada, por terceros, la información del expediente. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LICENCIADO ROGER JESUS CHABLE CAMPOS, SECRETARIO DE ACUERDOS ENCARGADO DEL DESPACHO DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI EL LICENCIADO **HORACIO OSWALDO CUÉLLAR ROSADO**, SECRETARIO DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE. -

3).- **Por tal razón, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado,** vía correo electrónico: periodico.oficial@campeche.gob.mx enviándole la cédulas de notificación para su publicación en los términos señalados en este acuerdo, así como también para que dentro del término de tres días hábiles nos comunique las fechas de las publicaciones de las cédulas en mención en el periodo oficial, debiendo el Actuario dejar constancia de ello en estos autos.

4).- De conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este acuerdo a LENMNIS HERNANDEZ ALQUINO, por medio de su asesor técnico **LICENCIADO JESUS BALTAZAR CANUL CANCHE**, en el Despacho Jurídico ubicado sobre la calle Tamaulipas, número 28 A entre las calles Nicaragua y Zacatecas C.P. 24050 de la colonia Santa Ana de esta ciudad. -

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA EN DERECHO **ÚRSULA MARCELA UC MORAYTA MARTÍNEZ**, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI EL LICENCIADO **HORACIO OSWALDO CUÉLLAR ROSADO**, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM. A VEINTITRES DE NOVIEMBRE DE 2020

LICDA. AYDIL YANIN CU RODRIGUEZ, ACTUARIA ENLACE INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO FAMILIAR.- RÚBRICA-

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO

DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

C. **ALFREDO ROMAN RODRIGUEZ ESPINOSA**

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 896/18-2019/1F-I, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO SIN EXPRESION DE CAUSA PROMOVIDO POR AIDEE DEL CARMEN RODRIGUEZ ROMERO EN CONTRA DE ALFREDO ROMAN RODRIGUEZ ESPINOSA, LA JUEZ DE CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEIDO QUE A LA LETRA DICE: -

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; **A ONCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE.** -

VISTOS: el estado que guardan los presentes autos y con el escrito de la **licenciada ADELAIDA CABALLERO LÓPEZ**, asesora técnica de **AIDEE DEL CARMEN RODRÍGUEZ ROMERO**, mediante el cual solicita que se realice emplazamiento por medio del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en consecuencia; **SE PROVEE.**

1).-Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta para que obre conforme a derecho, de conformidad con lo que establece el artículo 1371 fracción I del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

2).- Toda vez que ha quedado debidamente acreditado la ignorancia del domicilio de **ALFREDO ROMÁN RODRÍGUEZ ESPINOZA**, tal y como se advierte con los informes de las diversa Secretarías, Instituciones y Dependencias; adminiculado con los testimonios de **HAYDYEE ROMERO HERNÁNDEZ** y **JAVIER FERNANDO GARCÍA CANUL**, los cuales se encuentran glosados a los autos presente expediente citado al rubro, en consecuencia, notifique a **ALFREDO ROMAN RODRIGUEZ ESPINOSA**, 'por medio del periodo oficial el auto de data **veintiséis de junio de dos mil diecinueve**, respecto a la demanda del Juicio Ordinario Civil sin expresión de causa de divorcio promovido por **AIDEE DEL CARMEN RODRIGUEZ ROMERO** en contra de **ALFREDO ROMAN RODRIGUEZ ESPINOSA** en consecuencia, publíquese esta determinación y el auto de fecha **veintiseis de junio de de dos mil diecinueve**, por tres veces en el lapso de quince días en el periódico Oficial del Estado; para que dentro del término de treinta días hábiles contados desde la última publicación comparezca dicho demandado ante este Juzgado a dar contestación a la vista que se le hace en los términos

señalados en el auto antes mencionado, quedando en la secretaría de este Juzgado a disposición del demandado las copias simples de traslado exhibidas y debidamente cotejadas, mismo auto que a la letra dice:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A VEINTISÉIS DE JUNIO DEL DOS MIL DIECINUEVE.

ASUNTO: Se tiene por presentada **AIDEE DEL CARMEN RODRIGUEZ ROMERO**, con su escrito inicial y documentación adjunta, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones, ubicado en **AVENIDA TORMENTA NUMERO VEINTE LOCAL 1, ENTRE AVENIDA CASA DE JUSTICIA DE FRACCORAMA "2000" DE ESTA CIUDAD**; nombrando como su asesor técnico a la **Licenciada ADELAIDA CABALLERO LOPEZ**, quien cuenta con cedula profesional 2344674 y **R.F.C. CALA 631216829** y **Licenciado RODRIGO ALEJANDRO CHAN CABALLERO**, con cedula profesional 10176777 y **R.F.C. CACR920426NY8**, con domicilio señalado con anterioridad; y para recibir documentos a **ELI SAMANTHA MUCUL SUAREZ**, solicitando en la **VÍA ORDINARIA CIVIL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO NECESARIO SIN EXPRESION DE CAUSA**, en contra de **ALFREDO ROMAN RODRIGUEZ ESPINOSA**, quien puede ser notificado y emplazado en su **CENTRO DE TRABAJO, PRESTADORA DE SERVICIOS GES, S.A. DE C.V.**, ubicada en Avenida ADOLFO RUIZ CORTINEZ, numero 112 301 "B" de la COLONIA SAN ROMAN de esta ciudad, código postal 24040, TORRE B, tercer piso de esta ciudad capital; comparece promoviendo en la vía de divorcio sin expresión de causa, la disolución del Vínculo Matrimonial que los une, fundándose en lo establecido por los artículos 1, 2, 3, 12, 24, 26, 33, 278 fracción III, 279, 287, 294, 298, 299, 304, 308 y demás relativos aplicables del Código Civil del Estado en Vigor, los artículos 1, 2, 3, 12, 28, 259, 260, 261, 262, 283 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor, en consecuencia, **SE PROVEE:**

1).-Fórmese expediente por duplicado, tómesese razón en el sistema de Gestión Electrónica de Expedientes con el número **896/18-2019/1F-I**.

2).-**Se admite** como asesores técnicos de la parte actora a los **Licenciados ADELAIDA CABALLERO LOPEZ y RODRIGO ALEJANDRO CHAN CABALLERO**, de conformidad con los artículos 49-A y 49 B del Código de Procedimientos Civiles del Estado, quedando como representante común, la primera citada. Asimismo no se admite a **ELI SAMANTHA MUCUL SUAREZ**, toda vez que no reúne los requisitos que señala el artículo 49 A y B del código adjetivo a la materia.

3).- **Se admite como domicilio** para oír y recibir notificaciones el ubicado en **AVENIDA TORMENTA NUMERO VEINTE LOCAL 1, ENTRE AVENIDA CASA DE JUSTICIA DE FRACCORAMA "2000" DE ESTA CIUDAD**; de conformidad con el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

4).- En respeto al derecho humano a la dignidad y libertad del ocurrente, **se admite la petición de divorcio SIN EXPRESIÓN DE CAUSA.**

5).- Ahora bien, en cuanto a la demanda planteada por **AIDEE DEL CARMEN RODRIGUEZ ROMERO**, es necesario tener en cuenta las siguientes consideraciones: esta autoridad en términos del párrafo cuarto del artículo primero constitucional, mismo que a letra dice:

Artículo 1°.- "...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley..."-

Tiene la obligación de garantizar los Derechos Humanos, en consecuencia estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardarlos, esto significa que si la legislación local no se adecua a estas garantías, esta autoridad tiene la obligación de no aplicarla.-

En efecto, nuestros códigos sustantivo y adjetivo civil vulneran las garantías de que se consagran en el derechos a la libertad y el derecho a la vida privada, por tal motivo, ante la expresión de voluntad de disolver el vínculo matrimonial en atención a estas garantías esta autoridad no tiene porque calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación así como la contraparte no requiere justificar ni requiere aceptar u oponerse para que este vínculo sea disuelto.

Lo anterior va en concordancia con lo establecido en el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, cuya parte tercera trata la observancia, aplicación e interpretación de los tratados y que textualmente dice:

...”27. El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46.”...

Esto significa –como ya se señaló- que las autoridades mexicanas en el ámbito de su respectiva competencia no pueden dejar de aplicar las disposiciones de un tratado con el argumento de que su legislación local, como es en este caso el Código Civil del Estado de Campeche, se opone al mismo.

Cabe agregar, que existe un derecho constitucional a elegir la forma de vida que mejor convenga al individuo, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido, el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad, estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia del vínculo matrimonial. -

Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado por lo tanto la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, implementando procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se ha convertido en Jueces de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurrirá en responsabilidad del Estado Mexicano, tal como lo refiere el siguiente criterio federal que dice: -

“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO DA CURSO O NIEGA ADMITIR LA DEMANDA O SOLICITUD DE AQUÉL. De la interpretación de los artículos 723, fracción I y 727, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se advierte que en contra de la resolución del Juez de primera instancia que no da curso o niega admitir una demanda o solicitud de ‘divorcio sin expresión de causa’, procede el recurso de queja como instrumento de carácter procesal para revisar la legalidad de dicho proveído, sin que ello pugne con lo dispuesto en el numeral citado en último término en cuanto prevé que este medio de impugnación procede sólo en las causas apelables; puesto que, si bien es cierto el artículo 685 Bis del código adjetivo invocado prevé que la determinación que resuelve la disolución del vínculo matrimonial es inapelable, también lo es que ha sido criterio de esta Primera Sala que las resoluciones que

se pronuncien dentro del procedimiento, antes y después de decretarse el divorcio, son recurribles, pues en cada caso procederá acudir a lo previsto en el artículo 691, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dispone que los asuntos de cuantía indeterminada (como es el caso del divorcio) siempre serán apelables, consolidado esto con el contenido del artículo 685 Bis del mismo ordenamiento legal, que no establece alguna limitante para que esas resoluciones sean impugnables. Contradicción de tesis 143/2011. Sustentada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 24 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno.”-

Criterio que aunque no se pronuncia respecto a una ley local, si deja claro que el divorcio sin manifestación de causa consolida las garantías de libertad y vida privada, so pena de proceder contra las autoridades que las vulneran.

Entales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unidad o no en ese vínculo; es claro que no se justifica que el legislador local lejos de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado con el estado civil que a cada uno de los consortes les corresponde decidir, lo restrinja, precisamente al sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la demostración de determinadas causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los cónyuges, porque con ello desconoce el derecho del que quiere divorciarse; de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que está decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que hicieron al celebrar su matrimonio.

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, toda vez que se cumple con las formalidades esenciales necesarias, pues dispone que la parte demandada será llamada al procedimiento para manifieste lo que a su derecho considere respecto a la guarda, custodia, pensión alimenticia y régimen de convivencia de los menores, según el caso, con la cual se respeta su garantía de audiencia, pues se le brinda la oportunidad de conocer la cuestión materia de la litis y de las consecuencias del procedimiento, además, la parte enjuiciada tiene derecho a contestar la demanda presentando su convenio, para establecer cuál es la forma en que se deben distribuir los bienes comunes, el

pago indemnizatorio, los alimentos, la guarda y custodia y la convivencia con menores e incapaces.

Sirve de apoyo el siguiente criterio federal que a la letra dice:-

“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. LOS TRIBUNALES DE ALZADA ESTÁN OBLIGADOS A RESPONDER DENTRO DEL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA LOS AGRAVIOS RELATIVOS A LA VIOLACIÓN DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.

El sistema jurídico mexicano sufrió modificación a raíz de la interpretación efectuada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente varios 912/2010, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro I, Tomo 1, octubre de 2011, página 313. El modelo de control constitucional actual adoptó junto con la forma concentrada -propia de los tribunales de la Federación- la modalidad difusa. Ahora, cualquier órgano jurisdiccional del país puede, en ejercicio de su potestad y de manera oficiosa, inaplicar leyes que considere contrarias a la Constitución o a los tratados internacionales relacionados con los derechos humanos. Por tanto, aun cuando no puede hacer declaratorias de inconstitucionalidad y expulsar del ordenamiento normas generales, sí puede considerar en los casos concretos los argumentos donde se aduce que algún acto o norma vulnera esos derechos fundamentales. Esta consideración se adecua a los parámetros establecidos en la tesis P. LXVII/2011 (9a.), consultable en la página 535 del Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: “CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.”. Por tanto, actualmente ya no encuentra respaldo legal la respuesta que los tribunales de alzada dan a los agravios de apelación cuando sostienen que no pueden atender planteamientos relativos a la violación de preceptos constitucionales. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 166/2012. Martha Polett Cabrera Sánchez. 23 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel de Alba de Alba. Secretario: Lucio Huesca Ballesteros.”-

En cumplimiento a lo ordenado en la circular número Circular No. 33/SGA/14-2015, de fecha 17 de diciembre del 2014, del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el que instruye a las autoridades apliquen, en lo conducente el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en estos casos, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el mes de marzo de 2014, y de igual forma, cuando proceda se evite señalar nombre y apellidos de los niños, niñas y adolescentes para proteger el interés superior del menor; Por tanto la finalidad de proteger la privacidad de los menores, atendiendo también al interés superior de la infancia señalados en los incisos A y E del artículo 3 de

la Ley de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia del Estado de Campeche, así como lo establecido en el artículo 11 de la citada Ley, y 21 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, dado que en este asunto se encuentran involucrados los derechos de un niño, en aquellas diligencias que proceda, será mencionado con las iniciales: **E.R.R.**

6).- Ahora bien, a fin de tutelar los derechos del niño involucrado en éste asunto, de conformidad con el artículo 288 del Código Civil del Estado, dese la correspondiente intervención al **Auxiliar Jurídico de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, así como al Agente del Ministerio Público de la Adscripción de la tramitación del presente procedimiento.-**

7).- Por lo antes expuesto, se admite la presente petición de divorcio, y se **DECLARA DISUELTO EL MATRIMONIO de AIDEE DEL CARMEN RODRIGUEZ ROMERO Y ALFREDO ROMAN RODRIGUEZ ESPINOSA.**

En atención a la garantía de audiencia, dese aviso a **ALFREDO ROMAN RODRIGUEZ ESPINOSA**, para que en el término de seis días hábiles, manifieste lo que a su derecho considere, no así respecto a la declaración del divorcio, lo anterior, en virtud de que si no se tutela jurídicamente el derecho a permanecer casado, tampoco puede considerarse que la declaración judicial de divorcio constituya un acto privativo de derechos, es decir, que si bien es cierto la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado. Cabe agregar que familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y por lo tanto, resulta legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos.-

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio federal, cuyo rubro y texto que a la letra dice:

DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. LOS ARTÍCULOS 266, 267 Y 287 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL NO VIOLAN LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO. Los numerales indicados no violan las referidas garantías contenidas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que si bien es cierto que de la reforma tanto al Código Civil como al Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial de la entidad el 3 de octubre de 2008, el legislador local introdujo la figura del divorcio sin expresión de causa, que se distingue por un régimen de fácil paso a la disolución del vínculo, pues para acceder a él es suficiente la solicitud

unilateral de la disolución del matrimonio, para que el juez decreta el divorcio sin necesidad de que el actor exprese la causa que generó esa petición, también lo es que el legislador contempló, previo al acto privativo de derechos, los instrumentos necesarios para no dejar en estado de indefensión a la demandada en un juicio de esta naturaleza. Además, porque en función de las pretensiones que la actora formule en su demanda, que son básicamente la petición de divorcio y la resolución de las cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, el demandado, en principio, tiene expedito su derecho para oponerse a éstas, ya sea al contestar la demanda o el convenio respectivo; asimismo, puede incorporar a la litis sus propias pretensiones, ofrecer pruebas, ya sea para desvirtuar las pretensiones de la actora o para justificar aquellas que quiera incorporar a la litis y tiene derecho de alegar y de que el proceso termine, según la postura de las partes, con una sentencia o un auto definitivo. Amparo directo en revisión 474/2012. 17 de octubre de 2012. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno. Décima Época. Registro: 202769. Instancia: Primera Sala. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1. Materia (s): Constitucional, Civil. Tesis: 1ª. XLII/2013 (10.a.). Página 807.-

De igual manera se aplica la siguiente tesis por analogía:

“DIVORCIO. EL ARTICULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA. De acuerdo con los artículos 21, 22 y 68 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, el matrimonio es la unión voluntaria y libre de un hombre y una mujer, con igualdad de derechos y obligaciones, con la posibilidad de procrear hijos y de ayudarse mutuamente, que se extingue por el divorcio, muerte o presunción de esta, de uno de los cónyuges o por declaratoria de nulidad; sin embargo los numerales 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3, 16, y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias arbitrarias, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana. Por su parte, el artículo 1º. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo individuo gozara de

los derechos humanos reconocidos en ella y que estos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y que tenga por objetos anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; en tanto que el diverso 4º, de la propia Norma Suprema establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley, y que esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia; que toda persona tiene derecho a decidir de manera libre sobre el numero y el espaciamiento de sus hijos, así como a la protección de la salud. Por otra parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis P.LXVII/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre 2009, página 7, de rubro: “DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.”, estableció que la dignidad humana como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos, en cuanto son necesarias para que el hombre desarrolle integralmente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, pues el individuo tiene derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, la manera en que lograra las metas y objetivos que, para él, son relevantes; así, preciso que el derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras, la libertad de contraer matrimonio o de no hacerlo, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, solo el, puede decidir de manera autónoma. Atento a lo anterior, el artículo 175 del citado Código Familiar, al exigir la demostración de determinada causa de divorcio, como única forma para lograr la disolución del matrimonio, cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional, en virtud de que con ello el legislador local restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana, que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas que deriva, a su vez, del derecho fundamental a la dignidad humana consagrado en los tratados internacionales de los que México es partes, y reconocidos, aunque implícitamente en los preceptos 1º y 4º de la Constitución Federal, conforme al cual las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO OCTAVO CIRCUITO. Amparo Directo 339/2012. 5 de julio del 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Cristina Reyes León, secretaria de tribunal autorizada para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretario: Misael Esteban López

Sandoval. Nota: el criterio contenido en esta tesis no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia, en términos de lo previsto en el numeral 11, capítulo primero, título cuarto, del Acuerdo General Plenario 5/2009, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los Órganos del Poder Judicial de la Federación, y para la verificación de existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte. Esta tesis se publicó el viernes 17 de enero de 2014 a las 13:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Registro Núm. 2005338; Décima Época; Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Federación; Aislada; (constitucional); XVIII 4° 10 (10ª)."

Respecto a lo aquí fundado y argumentado es prudente hacer las siguientes reflexiones:-

1.- Las autoridades locales ejercen Control Difuso de Constitucionalidad, esto significa que cualquier órgano jurisdiccional del país puede, en ejercicio de su potestad y de manera oficiosa, inaplicar leyes que considere contrarias a la Constitución o a los tratados internacionales relacionados con los derechos humanos.

2.- De lo anterior, se deriva que las autoridades dentro del ámbito de su competencia están obligadas a garantizar los Derechos Humanos, consagrados en nuestra Constitución y en los Tratados Internacionales firmados por nuestro País.-

3.- Ahora bien, la vista que se da al C. **ALFREDO ROMAN RODRIGUEZ ESPINOSA**, no es para efectos de inconformarse con la solicitud o la disolución del vínculo matrimonial que lo une con **AIDEE DEL CARMEN RODRIGUEZ ROMERO**, en virtud de que dicha disolución no está sujeta a su conformidad, pues decidir si una persona desea continuar casada o no, forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, por lo tanto en un derecho autónomo y resultaría inconstitucional pretender el consentimiento del cónyuge para pronunciarse al respecto, provocando lo que el Divorcio sin expresión de causa evita.

4.- En efecto, con el Divorcio sin Expresión de Causa, se evita la acusación mutua de las partes sobre quién fue el culpable de la ruptura del matrimonio, acusación que en la mayoría de las ocasiones se traduce en un largo, que poco a poco hace que las relaciones entre los cónyuges sea de un total resentimiento mutuo. Situación que se vuelve trascendente cuando en el matrimonio hubieron hijos, pues la experiencia nos muestra, que los hijos también terminan sufriendo las consecuencias de un juicio de divorcio tradicional.

5.- Por su parte, el Divorcio sin Expresión de Causa a diferencia del Divorcio por Mutuo Consentimiento o el

Necesario, se centra en el elemento de voluntad, el cual en este caso, resulta esencial pues "sobre este elemento debe destacarse que la característica por excelencia del divorcio incausado es que puede ser solicitado por uno de los cónyuges aún en contra de la voluntad del otro y con ello es suficiente para que se decrete, en el divorcio incausado lo que importa solo es la voluntad del cónyuge que lo solicita sin importar cuál es la postura del otro, de tal manera que por el solo hecho de manifestar la voluntad de no continuar unido en matrimonio, el divorcio se decreta.¹⁷" -

8).- Con fundamento en el ordinal 298 del Código Civil del Estado, se dicta las siguientes medidas provisionales, mismas medidas que quedaran vigentes mientras dure el procedimiento, para determinar la **SITUACIÓN EN LA QUE QUEDAN LOS DIVORCIANTES:**

a).- **Se declara la separación de los cónyuges AIDEE DEL CARMEN RODRIGUEZ ROMERO Y ALFREDO ROMAN RODRIGUEZ ESPINOSA**, quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio.-

b).- Ahora bien, en cuanto al derecho de alimentación de **AIDEE DEL CARMEN RODRIGUEZ ROMERO**, siendo que en el caso en concreto se observa lo siguiente:

Del acta de matrimonio se desprende que cuenta aproximadamente con la edad de cuarenta y tres años de edad, y siendo que la citada, refiere de su escrito inicial que es empleada y no señala que padezca alguna enfermedad o discapacidad que la incapacite para trabajar. En virtud de tales circunstancias, esta autoridad considera que la ciudadanano se encuentra en un estado de necesidad que amerite la fijación de alimentos a su favor, dejando a salvo sus derechos para hacerlo valer mientras dure el procedimiento.

c).- En virtud de que del acta de matrimonio se observa que el mismo se celebró bajo el **régimen de separación de bienes**, y siendo que **AIDEE DEL CARMEN RODRIGUEZ ROMERO**, manifiesta que **adquirió una casa habitación por medio de crédito, misma que aun continúa pagando, y también adquirió bienes muebles para amueblar su hogar, refiriendo que ella los compraba**, por lo tanto **nada se decide en cuanto a bienes**, no obstante, se deja a salvo sus derechos para que los hagan valer en la vía y forma legal correspondiente, mientras dure el procedimiento.

d).- **Por lo que respecta al niño E.R.R., se dictan las siguientes medidas, mismas que quedan vigentes mientras dure el procedimiento: -**

I.- El niño E.R.R., queda bajo el cuidado directo de su

señora madre **AIDEE DEL CARMEN RODRIGUEZ ROMERO**, y bajo la *patria potestad* de ambos padres.

II.- En lo que respecto a la *pensión alimenticia* a favor del niño E.R.R., el **C. ALFREDO ROMAN RODRIGUEZ ESPINOSA**, proporcionará por concepto de *pensión alimenticia* a favor del niño E.R.R., quien será representado por su madre **AIDEE DEL CARMEN RODRIGUEZ ROMERO**, el porcentaje del 25% (**VEINTICINCO POR CIENTO**) del total de sus percepciones económicas y demás prestaciones de ley que devenga de manera quincenal, lo que deberá depositar de manera puntual cada quincena, ante la Central de Consignaciones de *Pensión Alimenticia* de éste Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche. Asimismo, se le hace saber a **AIDEE DEL CARMEN RODRIGUEZ ROMERO**, que al respecto al 50% (**CINCUENTA POR CIENTO**), de gastos escolares, no ha lugar de acordar toda vez que se comprenden en los alimentos de conformidad con el artículo 324 del Código Civil del Estado de Campeche.

Por lo tanto, y tomando en consideración lo establecido en el artículo 1º constitucional que a su letra dice: "...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad..."-

En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley, ello con la finalidad de no incurrir en discriminación alguna y salvaguardar los derechos de las partes involucradas en este asunto y toda vez que los alimentos son de orden público, con fundamento en el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se le viene por el término de seis días hábiles a **ALFREDO ROMAN RODRIGUEZ ESPINOSA**, contados a partir de la notificación que se le haga del presente proveído para que se **sirva acreditar** ante el despacho de este Juzgado Primero Familiar de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado de Campeche, con la documentación correspondiente (comprobante de pago, certificado de depósito etc.) estar dando cumplimiento en depositar el porcentaje decretado por concepto de alimentos a favor del niño E.R.R., quien será representado por su madre **AIDEE DEL CARMEN RODRIGUEZ ROMERO**; **apercibido** que de no dar cumplimiento con lo antes señalado, así mismo, en caso de tener ingresos fijos comprobables, a petición de parte, se girara oficio a su Centro laboral para los descuentos correspondientes.-

III.- Respecto a las convivencias entre el niño E.R.R.,

y su padre **ALFREDO ROMAN RODRIGUEZ ESPINOSA**, atendiendo el interés superior del niño E.R.R., estas serán de manera **ABIERTA**, previo aviso a la madre custodia, siempre y cuando no se encuentre bajo influjos de alcohol o de cualquier sustancia o droga de cualquier tipo; es a bien considerar lo siguiente: el derecho de visita y convivencia, tiene por objeto lograr la protección, estabilidad personal y emocional del menor dándole afecto, calor humano, presencia personal, respaldo espiritual y respeto a su persona e intimidad, para disfrutar de momentos en común. Asimismo, que el derecho de los padres a convivir con sus hijos es una función familiar, un derecho-deber establecido fundamentalmente en beneficio de los hijos.

IV.- **AIDEE DEL CARMEN RODRIGUEZ ROMERO Y ALFREDO ROMAN RODRIGUEZ ESPINOSA**, se comprometen a no realizar actos de manipulación sobre el niño E.R.R., tendientes a provocar rechazo o distanciamiento hacia el otro conyugue o familiares de este.-

9).- Únicamente para los efectos señalados en el punto número siete y ocho de este acuerdo, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que en auxilio de las labores del juzgado, **se sirva notificar la declaración de divorcio** a **ALFREDO ROMAN RODRIGUEZ ESPINOSA**, quien puede ser notificado y emplazado en CENTRO DE TRABAJO, PRESTADORA DE SERVICIOS GES, S.A. DE C.V., ubicada en Avenida ADOLFO RUIZ CORTINEZ, numero 112 301 "B" de la COLONIA SAN ROMAN de esta ciudad, código postal 24040, TORRE B, tercer piso de esta ciudad capital; entregándole las respectivas copias de la demanda, y copias de traslado respectivas, haciéndole saber que cuenta con el término de **seis días hábiles**, manifieste lo que a su derecho considere; con las medidas provisionales relativas al punto ocho y nueve del presente acuerdo, **apercibiéndole** que de no hacer manifestación alguna al respecto con las medidas provisionales, se entenderá que está de acuerdo con las mismas y estas quedaran definitivas y en caso de oposición se procederá de conformidad con el artículo 300 del Código Civil del Estado.-

De igual manera **se le da vista** a la parte actora con lo anterior, haciéndole saber que cuenta con el término de **seis días hábiles**, manifieste lo que a su derecho considere; con las medidas provisionales relativas al punto ocho y nueve del presente acuerdo, **apercibiéndole** que de no hacer manifestación alguna al respecto con las medidas provisionales, se entenderá que está de acuerdo con las mismas y estas quedaran definitivas y en caso de oposición se procederá de conformidad con el artículo 300 del Código Civil del Estado.

10).- Por otra parte, también resulta conveniente aclarar

que la disolución del vínculo matrimonial, al ser una sentencia de tipo declarativa, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa. este se debe a que mediante ella se termina con un estado de incertidumbre de carácter civil, no estableciendo obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino que se limita a declarar o negar la existencia de una situación jurídica, vale decir que no es susceptible de ejecución porque la declaración judicial basta para satisfacer el interés del actor.- -

11).- Prevéngase a AIDEE DEL CARMEN RODRIGUEZ ROMERO, para que en el término de tres días anexe el pago del derecho de inscripción del divorcio correspondiente, de conformidad con el artículo 124 y 308 del Código Civil del Estado y artículos 130, fracción IV, 506 fracción V del Código Procesal Civil del Estado; con la finalidad de girar oficio al Director del Registro Civil del Estado, para que proceda a levantar el acta correspondiente y además publique un extracto de la resolución, durante quince días en las tablas destinadas para tal efecto.

12).- Dada la solicitud planteada por la señora AIDEE DEL CARMEN RODRIGUEZ ROMERO, en su escrito inicial de demanda, en el sentido de que se le informe a ALFREDO ROMAN RODRIGUEZ ESPINOSA, que no podrá introducirse a su domicilio sin su consentimiento, en tal razón se le requiere al señor ALFREDO ROMAN RODRIGUEZ ESPINOSA, que toda vez que ha quedado disuelto el matrimonio entre el citado y la señora AIDEE DEL CARMEN RODRIGUEZ ROMERO, por ende se le requiere a no introducirse al domicilio de la señora AIDEE DEL CARMEN RODRIGUEZ ROMERO.-

13).-En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

14).-Se le hace de conocimientos a las partes, que mediante oficio número SEAFIN0301/AG/REC/153/2018 de fecha 15 de enero de 2018, la C.P. ROSA ELENA UC ZAPATA Directora de Recaudación del Servicio de

Administración Fiscal del Estado de Campeche, comunico a esta autoridad que para estar en posibilidades de llevar a cabo las multas solicitadas, deberá de enviar el original o copia certificada del documento determinante del crédito fiscal, y de los siguientes requisitos para hacer efectivo el cobro de alguna multa impuesta por esta autoridad:

a) Nombre, denominación o razón social del deudor y en su caso, del representante legal, b) Clave en el RFC del deudor con homoclave; c) Domicilio, entidad federativa, código postal y municipio o delegación política, según se trate,

Asimismo, si se cuenta con mayores datos que permitan la localización del deudor, en su caso de estimarlo pertinente los proporcione a las autoridades.

Lo anterior, para que tomen en consideración y sean proporcionados al momento de solicitar a esta suscrita juzgadora la aplicación de alguna multa, apercibidos que de no hacerlo así se les desechará su petición al respecto.

5).-Asimismo se previene a las partes para que manifieste bajo protesta de decir verdad, manifiesten si han promovido juicio diverso a este.-

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA OLIVIA DE LOS ANGELES PEREZ MAGAÑA, JUEZ PRIMERO INTERINA DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR. POR ANTE MI LICENCIADA URSULA MARCELA UC MORAYTA MARTINEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUE CERTIFICA Y DA FE.

3).- Por tal razón, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, vía correo electrónico: periodico_oficial@campeche.gob.mx enviándole la cédulas de notificación para su publicación en los términos señalados en este acuerdo, así como también para que dentro del término de tres días hábiles nos comunique las fechas de las publicaciones de las cédulas en mención en el periodo oficial, debiendo el Actuario dejar constancia de ello en estos autos.

4).- De conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese personalmente a AIDEE DEL CARMEN RODRIGUEZ ROMERO, por medio de su asesora técnica LICENCIADA ADELAIDA CABALLERO FUENTES, en el domicilio ubicado en la Avenida Tormenta, número 20, local 1, entre Avenida Casa de Justicia en Fracciorama 2000 C.P. 24090 de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA URSULA MARCELA UC MORAYTA MARTÍNEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA

INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI EL LICENCIADO **HORACIO OSWALDO CUELLAR ROSADO**, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM. A VEINTITRES DE NOVIEMBRE DE 2020

LICDA. AYDIL YANIN CU RODRIGUEZ, ACTUARIA ENLACE INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO FAMILIAR.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

C. ERNEST PUCKETT DAVIS JR

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 174/15-2016/1F-I, RELATIVO A AUTORIZACION JUDICIAL PARA ENAJENAR BIENES PROMOVIDO POR JOSE JAVIER PEREZ GUTIERREZ EN SU CARÁCTER DE APODERADO LEGAL DE OLGA NOEMI PEREZ GUTIERREZ, LA JUEZ DE CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEIDO QUE A LA LETRA DICE: -

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A VEINTISIETE DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTE.

ACUERDO: Con el escrito y documentación adjunta del LIC. CARMEN GUILLERMO CRUZ RAMAYO, ASESOR TÉCNICO DE JOSÉ JAVIER PÉREZ GUTIÉRREZ, en el cual señala domicilio correcto de FRANCISCO MENA AGUIRRE, CURADOR PROVISIONAL de la incapaz VALERIE DEYDRE PUCKETT PÉREZ, es el ubicado en la calle José Antonio Torres, número 10, entre la calle Anona y Perú, colonia Ampliación Polvorín, código postal 24060, de esta ciudad capital (para mejor referencia se entra por el Colegio Simón Bolívar, que esta enfrente de la glorieta que está en la Avenida Lázaro Cárdenas por casa de Justicia, se toma la calle Perú que está a un costado del colegio Simón Bolívar y es la tercera calle a la derecha), en consecuencia; **SE PROVEE.**

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito y documentación adjunta de cuenta, de conformidad con el numeral 72 fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2).- Se tiene por presentada a la ocursoante con su

escrito de cuenta, y toda vez que ha dado cumplimiento al requerimiento que se le hizo mediante proveído de fecha veintiuno de septiembre del dos mil veinte, túrnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del Poder Judicial del Estado, para que se sirva notificar a **FRANCISCO MENA AGUIRRE, CURADOR PROVISIONAL** de la incapaz VALERIE DEYDRE PUCKETT PÉREZ, en el domicilio **ubicado en la calle José Antonio Torres, número 10, entre la calle Anona y Perú, colonia Ampliación Polvorín, código postal 24060, de esta ciudad capital (para mejor referencia se entra por el Colegio Simón Bolívar, que esta enfrente de la glorieta que está en la Avenida Lázaro Cárdenas por casa de Justicia, se toma la calle Perú que está a un costado del colegio Simón Bolívar y es la tercera calle a la derecha) el presente auto y el acuerdo** de fecha diez de marzo de dos mil veinte, que a la letra dice: -

“JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A **DIEZ DE MARZO DE DOS MIL VEINTE.**

ACUERDO: Con el estado que guardan los presentes autos, en consecuencia, **SE PROVEE:**

1).- Ahora bien, del análisis de los autos que integran el presente expediente de los que se advierte que se ha dado cumplimiento a lo requerido mediante auto de fecha veinte de octubre de dos mil quince, por ende, con fundamento en lo que disponen los artículos 439, 441, 453 y 464 fracción I del Código Civil del Estado en vigor, con apoyo en lo que disponen los artículos 1242, 1243, 1245, 1246, 1247, 1248 y demás relativos aplicables del Código Procesal Civil del Estado en vigor, se admite la autorización Judicial para enajenar bien inmueble sobre el Lote de terreno marcado con el número nueve, desmembrado el predio rustico, sin número, ubicado en la calle privada de la calle San Francisco Uxmal, de la colonia Chiná, de esta ciudad, del cual es propietaria VALERIE DIEDRE PUCKETT PEREZ, y para acreditar el parentesco que une a OLGA NOEMI PEREZ GUTIERREZ, con la presunta incapaz VALERIE DIEDRE PUCKETT PEREZ, la ocursoante exhibe las copias certificadas de las actas de nacimiento de las mismas con número de actas 00186 y 00103, por ende, dese la correspondiente intervención al Auxiliar Jurídico de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, así como al Agente del Ministerio Público de la Adscripción de la tramitación del presente procedimiento, para los efectos legales a que se refiere el artículo 1263 del Código Ibídem.-

2).- De conformidad con lo que establece el ordinal 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se requiere a OLGA NOEMI PEREZ GUTIERREZ, se sirva proporcionar la escritura pública del bien

inmueble marcado con el número nueve, desmembrado el predio rustico, sin número, ubicado en la calle privada de la calle San Francisco Uxmal, de la colonia Chiná, de esta ciudad, haciendo de su conocimiento que en la brevedad en la quede cumplimiento a lo aquí requerido será la prontitud que se proveerá conforme a derecho.

3).- Toda vez que por acuerdo de fecha veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, se reservó de proveer el escrito de data quince de noviembre de dos mil diecinueve del licenciado CARMEN GUILLERMO CRUZ RAMAYO, asesor técnico de OLGA NOEMI PEREZ GUTIERREZ, por ende, de conformidad con lo que establece el artículo 74 fracción I del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se trae a la vista el citado escrito para acordarse conforme a derecho; y tomando en cuenta que ha quedado acreditado la ignorancia del domicilio de ERNESTE PUCKETT DAVIS JR, como lo solicita el licenciado CARMEN GUILLERMO CRUZ RAMAYO, asesor técnico de OLGA NOEMI PEREZ GUTIERREZ, en su escrito de cuenta de fecha quince de noviembre de dos mil diecinueve, y para efecto de no vulnerar su derecho de audiencia, así como el de acceso a la Justicia y siendo que hasta la presente fecha no se le ha podido notificar las actuaciones del presente juicio, por ende, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquesele a ERNESTE PUCKETT DAVIS JR, este acuerdo por medio de edictos, publicándose el mismo **por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Gobierno del Estado**, para que dentro del término de treinta días hábiles, contados desde la última publicación, para que manifieste lo que a sus derechos corresponda, asimismo para que dentro del mismo termino señale domicilio para oír y recibir notificaciones de esta ciudad de San Francisco de Campeche, en la inteligencia de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación que se fijara por estrados de este juzgado, de conformidad con lo señalado en los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

De conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, **gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado**, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico de este acuerdo para su publicación en el periódico Oficial del Gobierno del Estado.

4).- Hágase entrega del oficio señalado en punto anterior por medio del actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado.-

5).- Túrnense los presente autos al Actuario diligenciado adscrito a la Central de Actuario de este Poder Judicial del Estado, para que notifique el presente auto a FRANCISCO MENA AGUIRRE, curador provisional

de la presunta incapaz VALERIE DIEDRE PUCKETT PEREZ, en su domicilio ubicado en la calle José Antonio Torres 10, colonia San José C.P. 24040, de esta ciudad de San Francisco de Campeche, conformidad con lo que establece el ordinal 111 del Código Procesal de la Materia.

6).- De conformidad con lo que establece el ordinal 111 Ibídem, túrnense los presente autos al Actuario diligenciado adscrito a la Central de Actuario de este Poder Judicial del Estado, para que notifique a OLGA MARIA PEREZ GUTIERREZ, a través de su asesor técnico el licenciado CARMEN GUILLERMO CRUZ RAMAYO, en su domicilio ubicado en Avenida Central número 32, entre la José Antonio Torres y calle Ignacio Ayala de la colonia San José de esta ciudad de San Francisco de Campeche, C.P. 24040.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA EN DERECHO ÚRSULA MARCELA UC MORAYTA MARTÍNEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI EL LICENCIADO HORACIO OSWALDO CUÉLLAR ROSADO, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE."

3).- Se efectúa una aclaración con respecto al correo electrónico del periódico oficial, remitido el día diecinueve de octubre del dos mil veinte, certificado por la Actuaría de enlace Interina del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Familiar, al correo electrónico periodico.oficial@campeche.gob.mx mismo que se anexo a la palabra periódico la "i", por lo tanto **Envíese mediante atento oficio nuevamente al Director del Periódico Oficial del Estado**, vía correo electrónico siendo este periodico.oficial@campeche.gob.mx enviándole la cédula de notificación por periódico oficial, para efecto de que notifique a ERNESTE PUCKETT DAVIS JR, el auto de data diez de marzo de dos mil veinte, publicándose el mismo por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Gobierno del Estado, debiendo el Actuario dejar constancia de ello en estos autos, debiendo el Director del Periódico Oficial del Estado, enviar el acuse de recibido de dicho oficio, así como también comunicarnos vía correo institucional iprimerofamilia@poderjudicialcampeche.com.mx las fechas de las publicaciones de edictos en el periódico oficial, dentro del termino de tres días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA EN DERECHO ÚRSULA MARCELA UC MORAYTA MARTÍNEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI EL LICENCIADO HORACIO OSWALDO CUÉLLAR

ROSADO, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM. A VEINTITRES DE NOVIEMBRE DE 2020.- LICDA. AYDIL YANIN CU RODRIGUEZ, ACTUARIA ENLACE INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO FAMILIAR.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

C. ERNEST PUCKETT DAVIS JR

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 1048/18-2019/1F-I RELATIVO A JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO SIN EXPRESION DE CAUSA PROMOVIDO POR YAZMIN DEL CARMEN GUTIERREZ XAMAN EN CONTRA DE SALOMON RUIZ CANCHE, LA JUEZ DE CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEIDO QUE A LA LETRA DICE: -

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A VEINTISEIS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE.

ACUERDO: Se tiene por recibido el 339/CJCAM/SEJEC/20-2021, con documentación adjunta, de la DOCTORA CONCEPCION DEL CARMEN CANTO SANTOS, Secretaria Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, remite el oficio DRC/JUR/642/2020, de fecha 14 de octubre del 2020, suscrito por la Licenciada INGRID OMUNDSEN PEREZ, Directora del Registro del Estado Civil de Campeche, mismo que fue recibido vía correo electrónico, con relación al oficio 179/20-2021/1F-I, solicitándose se anexe copia simple de la parte resolutive de la sentencia donde se decretó el divorcio, anotación del acta de matrimonio y de nacimiento, así como el recibo de pago correspondiente, para la inscripción de divorcio, en consecuencia; **SE PROVEE.**

1).- Acumúlese a los autos el oficio con documentación adjunta de cuenta para que obre conforme a derecho corresponda, de conformidad con el artículo 72 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. -

2).- Dado a lo señalado en el oficio 339/CJCAM/SEJEC/20-2021, con documentación adjunta, de la DOCTORA CONCEPCION DEL CARMEN CANTO SANTOS, Secretaria Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado y al oficio al DRC/JUR/642/2020, suscrito por la Licenciada INGRID

OMUNDSEN PEREZ, Directora del Registro del Estado Civil de Campeche, de conformidad con el artículo 308 del Código Civil del Estado, gírese oficio a la Directora del Registro del Estado Civil de esta entidad, para que realice las anotaciones correspondientes en el acta de matrimonio celebrado entre **JAZMÍN DEL CARMEN GUTIÉRREZ XAMAN Y SALOMÓN RUIZ CANCHE**, registrado en la oficialía número 01, Libro 0003, acta 00570, con fecha de registro diecisiete de julio del dos mil trece, debiendo dicho funcionario publicar un extracto de esta resolución en las tablas destinadas para ello en un espacio de quince días, en cumplimiento a lo estipulado en los artículos 124, 125, 126 y 308 del Código Civil en el Estado, para lo cual anéxese el recibo de pago correspondiente a la inscripción de divorcio, de conformidad con el numeral 142 del Código en comento, así como copias certificadas del acta de matrimonio y del auto de fecha veintiocho de agosto del dos mil diecinueve .

3).- Se efectúa una aclaración con respecto al correo electrónico del periódico oficial, remitido el día diecinueve de octubre del dos mil veinte, certificado por la Actuaría de enlace Interina del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Familiar, al correo electrónico periodico.oficial@campeche.gob.mx mismo que se anexo a la palabra periódico la "i", por lo tanto **Envíese mediante atento oficio nuevamente al Director del Periódico Oficial del Estado.** vía correo electrónico siendo este periodico.oficial@campeche.gob.mx enviándole la cédula de notificación por periódico oficial, para efecto de que notifique a **SALOMÓN RUIZ CANCHE**, el auto de data veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, publicándose el mismo por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Gobierno del Estado, debiendo el Actuario dejar constancia de ello en estos autos, debiendo el Director del Periódico Oficial del Estado, enviar el acuse de recibido de dicho oficio, así como también comunicarnos vía correo institucional jprimerofamiliar@poderjudicialcampeche.com.mx las fechas de las publicaciones de edictos en el periódico oficial, dentro del termino de tres días.

4).- De conformidad con el artículo 61 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, dese vista a YAZMIN DEL CARMEN GUTIERREZ XAMAN, para su conocimiento y los efectos legales correspondiente. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA EN DERECHO **ÚRSULA MARCELA UC MORAYTA MARTÍNEZ**, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI EL LICENCIADO **ROGER JESUS CHABLE CAMPOS**, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM. A VEINTITRES DE NOVIEMBRE DE 2020.- LICDA. AYDIL YANIN CU

RODRIGUEZ, ACTUARIA ENLACE INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO FAMILIAR.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

Avenida Santa Isabel, número 160, por calle Nigromantes, colonia Solidaridad Urbana, Ciudad del Carmen, Campeche.

Expediente No. 292/16-2017/2F-II

Cedula de Notificación y Emplazamiento por Periódico Oficial.

A LOS CC. ÁNGEL NORBERTO MAY VAZQUEZ Y DULCE VALERIA HERNANDEZ TRINIDAD

En el Expediente No. 292/16-2017/2F-II Relativo al Juicio Sumario de Guarda y Custodia que promueven los ciudadanos Aracely de los Ángeles May Vázquez y José Luna Zúñiga, la Juez dictó una resolución que a la letra dice:

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche, a diecinueve de noviembre del año dos mil veinte.-

VISTOS: Lo de cuenta, al respecto SE ACUERDA: Se tiene por recibido el folio préstamo 329/AJU/20-2021 de la licenciada Rebeca Canul Torres, Directora del Archivo Judicial del Segundo Distrito Judicial de Estado, por medio del cual envía el expediente original 292/2F-II/16-2017, y toda vez que existe cuadernillo 292/2F-II/16-2017, formado con el oficio 167/19-2020/3MAOF-CM-III-F signado por la M.D.J. Magda Eugenia Martínez Saravia, Jueza del Juzgado Tercero Mixto Auxiliar de Oralidad Familiar de Cuantía Menor de Primera Instancia en el Estado; por tal motivo, acumúlese dicho legajo al expediente de cuenta.

Asimismo, y siendo que el oficio 167/19-2020/3MAOF-CM-III-F signado por la M.D.J. Magda Eugenia Martínez Saravia, Jueza del Juzgado Tercero Mixto Auxiliar de Oralidad Familiar de Cuantía Menor de Primera Instancia en el Estado, estaba a reserva de acordar, al respecto se provee: se tiene por recibido el oficio 167/19-2020/3MAOF-CM-III-F signado por la M.D.J. Magda Eugenia Martínez Saravia, Jueza del Juzgado Tercero Mixto Auxiliar de Oralidad Familiar de Cuantía Menor de Primera Instancia en el Estado, por medio del cual devuelve el exhorto 86/19-2020/2F-II, debidamente diligenciado; mismo que se acumula a los autos para que obre como corresponda y se da vista a la parte interesada para que en el término de tres días manifieste lo que a su derecho convenga de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código de

Procedimientos Civiles del Estado.

Por otra parte, se tienen por presentados a José Luna Zúñiga y Aracely de los Ángeles May Vázquez, con su escrito de cuenta por medio del cual manifiestan que ya se desahogaron las búsquedas en la dependencia y solicitan se emplace a los demandados por edictos en el periódico oficial, por lo que del acta de nacimiento 01077 expedida por la Oficialía 01 del Registro Civil de Tenosique, Tabasco, que obra en autos, se observa que DULCE VALERIA HERNANDEZ TRINIDAD, nació el día cinco de junio del año dos mil, y a la presente fecha cuenta con la edad de veinte años cinco meses, por lo que puede disponer libremente de sus bienes y de su persona, tal y como lo señala el artículo 28, 658 y 659 del Código Civil del Estado.

En consecuencia, la tutor dativo Adriana Graciela Rivera Reyes, así como los asesores técnicos que esta haya nombrado carecen de personalidad jurídica para continuar actuando en nombre de DULCE VALERIA HERNANDEZ TRINIDAD, ya que la legitimación procesal es uno de los requisitos que dota de validez a un juicio, y esta cesa respecto a menores de edad cuando estos alcanzan la mayoría de edad, por tanto es ella quien ahora tiene la legitimación procesal para comparecer. Asimismo y toda vez que ha quedado acreditada la ignorancia del domicilio de los demandados ÁNGEL NORBERTO MAY VÁZQUEZ y DULCE VALERIA HERNANDEZ TRINIDAD en tal razón no habiendo domicilio cierto y conocido de conformidad con el numeral 106 del Código de Procedimientos Civil del Estado, precédase a notificar y emplazar a través del periódico Oficial del Estado.

Por tal motivo, Se da entrada a la demanda de Juicio ordinario Civil de Guarda y Custodia en la vía y forma propuesta ordenándose notificar y emplazar a juicio a los demandados ÁNGEL NORBERTO MAY VÁZQUEZ y DULCE VALERIA HERNANDEZ TRINIDAD, con la entrega de las copias simples de la demanda debidamente cotejadas, haciéndole saber que tiene el término de *SEIS DÍAS*, para dar contestación a la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 266 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Asimismo, deberá señalar domicilio para oír y recibir citas y notificaciones en esta Ciudad, y en caso contrario, las subsecuentes notificaciones aun las de carácter personal se harán a través de cédulas que se fijen en los estrados de este H. Juzgado, ello con fundamento en el numeral 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.-

Ahora bien conforme al Capítulo III relativo a las reglas y consideraciones Generales número 6 y 7 del Protocolo de Actuaciones para quienes imparten justicia en casos que involucren a niñas, niños y adolescentes (segunda

edición 2014), emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; de oficio y teniendo en cuenta el interés Superior del niño, para proteger su intimidad, el bienestar físico, mental y evitar todo sufrimiento injustificado y victimización secundaria; durante el desarrollo del presente asunto, el nombre y apellidos del niño en cuestión serán sustituidos por la letra "A". –

Asimismo, resulta pertinente dejar establecido lo que se entiende por niño, para lo cual es de señalarse que el artículo 1 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el viernes veinticinco de enero de mil novecientos noventa y uno, estableció que niño es todo ser humano menor de dieciocho años de edad.

En particular debe velar que su identidad no sea pública ante los medios de comunicación.

“Es deber de los padres preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental. La ley determinará los apoyos a la protección de los menores, a cargo de las instituciones públicas.”

“Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

“Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.

“El Estado otorgará facilidades a los particulares para que se coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.”

Por otra parte nuestro país es parte integrante de la Convención sobre los Derechos del Niño, y en los artículos 3 y 9, señalan que los tribunales judiciales deben de velar por el interés superior del niño.

Apoyado a la siguiente tesis Jurisprudencial:

INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. SU CONCEPTO.

En términos de los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño (ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991); y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales deben atender primordialmente al interés superior del niño, en todas las medidas que tomen concernientes a éstos, concepto interpretado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998 al ratificar la Convención Interamericana de Derechos Humanos) de la siguiente manera: “la expresión ‘interés superior del niño’... implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y

la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño”.

Amparo directo en revisión 908/2006. 18 de abril de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

En este panorama, la aparición del concepto interés superior de la niñez supedita, con mayor claridad, los derechos que las personas adultas pudieran tener sobre un niño o niña, al deber de atenderlos y cuidarlos, buscando siempre el mayor beneficio posible para ellos, como un imperativo de la comunidad hacia las personas que ejercen la patria potestad.

Por ende, las disposiciones deben ser interpretadas acorde con la obligación que contrajo el Estado mexicano, como parte integrante de la convención de los derechos del niño, en el sentido de que los tribunales judiciales al resolver controversias que puedan afectar los derechos de los niños, están obligados a resolver sobre el régimen de visita y convivencia con sus padres, para tutelar ese interés superior, pues la convivencia es una relación básica para el desenvolvimiento del ser humano, que tiende a facilitar la participación activa del niño en la comunidad, tutelando un sano desarrollo físico y mental de los niños.

Por lo tanto la finalidad de proteger la privacidad del menor de edad, atendiendo también al interés superior de la infancia, dado que en este asunto se encuentran involucrados los derechos del niño “A”, es por lo que a partir de esta actuación y por razones de privacidad este juzgado omitirá el nombre del niño, asimismo se suprimirá el nombre en los documentos y la imagen de las fotografías que anexas a futuro, con la finalidad de proteger su identidad, por tal motivo, la documentación donde se mencione datos del menor y/o imagen del mismo se guardará en sobre cerrado, a partir de la primera actuación, en base al Protocolo de actuaciones para quienes imparten justicia en caso de que se afecten a niños, niñas y adolescente, elaborado en la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicado en el mes de marzo de 2014, en su capítulo tres en las consideraciones seis y siete, señala lo siguiente: El Juez o Jueza deben en la mayor medida posible resguardar la privacidad de toda participación infantil.- Esta regla tiene dos implicaciones prácticas; El resguardo de la identidad de la niña, niño o adolescente y la privacidad de las diligencias en la diligencias en las que se encuentre presente.- En cuanto al resguardo de la identidad de la persona menor de dieciocho años, el Juez o Jueza deben hacer el mayor esfuerzo por resguardar la identidad de la niña, niño o adolescente ante cualquiera que no sea parte del asunto. En particular debe velar que su identidad no sea pública ante los medios de comunicación.-

Asimismo se prohíbe al abogado defensor revelar la

identidad del niño "A", habidos o divulgue cualquier otro material o información que puede conducir a su identificación, así como suprima su nombre y apellidos, en la documentación que en un futuro presente a este tribunal haciendo de su conocimiento que a partir de este proveído esta Juzgadora y las partes se referirán a dichos adolescentes en el presente juicio únicamente con la letra "A".

A reserva de dictar las medidas provisionales de guarda y custodia, alimentos y convivencias hasta en tanto se lleve a cabo la Junta para Mejor proveer que se decreta en autos.

Por consiguiente cítese a los CC. ARACELY DE LOS ÁNGELES MAY VÁZQUEZ, JOSÉ LUNA ZÚÑIGA, ÁNGEL NORBERTO MAY VÁZQUEZ y DULCE VALERIA HERNANDEZ TRINIDAD, para que se presenten de manera personal y debidamente identificados con credencial oficial con sus dos respectivas copias el día NUEVE DE MARZO DEL DOS MIL VEINTIUNO A LAS NUEVE HORAS a fin de llevar a efecto UNA JUNTA PARA MEJOR PROVEER de conformidad con el numeral 74 fracción V del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor, mediante la cual se tratará lo relacionado a las medidas provisionales, debiéndose de reportarse en oficialía de partes de este Juzgado con quince minutos de anticipación de la hora señalada para no causar actos de molestia, con citación y vista de los CC. FISCAL ADSCRITO Y LA PROCURADORA AUXILIAR DE PROTECCION DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL DIF-CARMEN DE ESTA CIUDAD para que manifiesten lo que a su representación social les corresponda; quienes tendrán el deber de hacer al juez las peticiones y propuestas que consideren pertinentes en beneficio de dicha menor. Haciéndole saber a los comparecientes que deberán presentarse y conducirse durante el desahogo de la audiencia antes fijada, de acuerdo a las formalidades establecidas en el PROTOCOLO DE SEGURIDAD SANITARIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, que en su parte conducente establece:

- Usar cubrebocas (obligatorio)
- Protección facial o careta (opcional)
- Mantener una sana distancia (al menos 1.5m)
- No tocarse la cara con las manos sucias, sobre todo nariz, boca y ojos
- No escupir: si es necesario hacerlo utilizar un pañuelo desechable, introducirlo en una bolsa de plástico, anudarla y tirarla a la basura, después lavarse las manos.

La práctica de la etiqueta respiratoria: cubrirse la nariz y boca al toser o estornudar, con un pañuelo desechable o en el Angulo interno del brazo.

Por otro lado, y toda vez que en el presente asunto versa sobre menores de edad, en consecuencia tramitase el presente juicio con la intervención del Fiscal adscrito a este Juzgado y la Procuradora Auxiliar de Niñas, Niños y Adolescentes del DIF-CARMEN de esta ciudad, de Conformidad con el artículo 288 del Código Civil del Estado.

En cumplimiento al decreto número 79, publicado en el Diario Oficial del Estado, de fecha 20 de diciembre del 2013, y que entró en vigor el 20 de enero del 2014, se apercibe a las partes, para que eviten cualquier acto de manipulación, encaminado a producir a los menores, rencor o rechazo hacia el otro progenitor y los familiares de este.

Igualmente queda a disposición de los intervinientes copia simple o certificada de todas las constancias que integran el presente caso, sin que sea necesario que obre petición por escrito, previa identificación y constancia de recibido de conformidad con los artículos 65, 1379 y 1381 del Código de procedimientos civiles de Campeche, y 57 fracción II ultima parte de la Ley de Hacienda del estado.

Y una vez concluido el presente juicio hágasele la devolución de los documentos originales anexados por dicha parte, debiendo dejar copias en su lugar. Hecho lo anterior remítanse el expediente original al archivo judicial del Estado y procédase a la destrucción del expediente duplicado sin necesidad de nuevo mandato judicial.

Y toda vez que en la actualidad contamos con el Centro Alternativo de Mediación, el cual se encuentra ubicado dentro de las instalaciones de la Casa de Justicia de esta Ciudad y el objeto del Centro Alternativo es de mediar entre las partes para solucionar sus conflictos y llegar a un buen arreglo y evitar los trámites desgastantes en un proceso judicial; en tal razón, se les hace la cordial invitación a los ciudadanos ARACELY DE LOS ÁNGELES MAY VÁZQUEZ, JOSÉ LUNA ZÚÑIGA, ÁNGEL NORBERTO MAY VÁZQUEZ y DULCE VALERIA HERNANDEZ TRINIDAD, para que acudan en días y horas hábiles, al Centro Alternativo de Mediación, ubicado dentro de las instalaciones de la Casa de Justicia de esta Ciudad, para solucionar el problema que los aqueja y llegar a un buen arreglo para el bien de ustedes mismos y el de su propio hijo.- Y tomando en consideración que los asuntos inherentes a la familia son de orden público por constituir la base de la integración de la sociedad, y en este asunto existe una controversia en cuanto a la convivencia con menor, en consecuencia tomando en cuenta que este H. Juzgado se encuentra facultado también para exhortar a las partes a lograr un avenimimiento en el que pueda evitarse la controversia o dar por terminado el procedimiento, en el que sean los propios contendientes quienes por mutuo acuerdo y conociendo cada uno su circunstancia personal, logren

la solución de su conflicto de conformidad con el artículo 4 de la Ley de Mediación y Conciliación del Estado de Campeche esta autoridad invita a las partes para una diligencia conciliatoria, mismos que se regirá con los principios de imparcialidad, neutralidad, y confidencialidad hacia las partes.-

En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transferencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.-

Por consecuencia, deberá notificarse a los ciudadanos ÁNGEL NORBERTO MAY VÁZQUEZ y DULCE VALERIA HERNANDEZ TRINIDAD, por conducto del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Campeche por TRES VECES en el espacio de QUINCE DÍAS de conformidad con el numeral 106 del Código en cita, haciéndole entrega con la entrega de las copias simples de la demanda debidamente cotejadas, haciéndole saber que tiene el término de SEIS DÍAS para dar contestación a la demanda instaurada en su contra, con fundamento en el dispositivo 106 de la Ley adjetiva Civil Estatal y que las copias simples de traslado de ley, quedan a su disposición en la Secretaría de este Juzgado para su entrega, previa identificación de constancia de recibo que otorgue, instruyéndole al demandado que deberá señalar domicilio cierto y conocido en esta Ciudad, para efectos, de las subsecuentes notificaciones, apercibido que de no hacerlo se procederá a notificarle a través de los estrados de este Tribunal de conformidad con el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.-** ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA LA C. LICDA. FELIPA HEREDIA LLANOS, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA C. LICDA. YADIRA JIMENEZ MORENO, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS

CIVILES DEL ESTADO, A TRAVÉS DE CÉDULA POR MEDIO DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE PUBLICANDO ESTA DETERMINACIÓN TRES VECES CONSECUTIVAS EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS EN EL CITADO PERIÓDICO.

Atentamente.- Cd. del Carmen, Campeche, 03 de diciembre de 2020.- Actuario del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche, Lic. Lizbeth Alidia Beatriz Torres Correa.- Rúbrica.

LA LICENCIADA YADIRA JIMENEZ MORENO, SECRETARIA DE ACUERDOS ADSCRITA A ESTE H. JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

CERTIFICA: Que el auto diecinueve de noviembre de dos mil veinte, dictado dentro de los autos del expediente 292/16-2017/2F-II Relativo al Juicio Sumario de Guarda y Custodia que promueven los ciudadanos Aracely de los Ángeles May Vázquez y José Luna Zúñiga, contiene las firmas de las licenciadas Felipa Heredia Llanos y Marlene Del Carmen Galera Rodríguez, Juez y Secretaria de Acuerdos del Juzgado Segundo Familiar, que son firmas que utilizan en sus funciones. Asimismo los proveídos transcritos son fieles y exactos en contenido a los originales, que compulsa y consta en los autos del expediente señalado líneas arriba por lo que queda debidamente firmada y autenticada la cedula de notificación emitida. Conste.

Se expide la presente certificación el tres de diciembre de dos mil veinte, para los efectos legales correspondientes. Conste.

Licda. Yadira Jiménez Moreno, Secretaria De Acuerdos.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. PRIMER DISTRITO JUDICIAL. JUZGADO TERCERO DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA.

CÉDULA DE EMPLAZAMIENTO POR PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

C. JORGE ROSIÑOL FERRER

C. JORGE ROSIÑOL ABREU

EN EL EXPEDIENTE 399/17-2018/3°CI RELATIVO AL JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR LA FINANCIERA NACIONAL DE DESARROLLO AGROPECUARIO, RURAL, FORESTAL Y PESQUERO ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE LA

ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, EN CONTRA DE AGROTURISMO DE LOS RIOS SOCIEDAD DE PRODUCCION RURAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, JORGE ROSIÑOL FERRER Y JORFE ROSIÑOL ABREU, LA JUEZA DEL CONOCIMIENTO DICTÓ UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A ONCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE.

Lo de cuenta, SE PROVEE:

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta, mismo que se da por reproducido como si a la letra se insertare, lo anterior para que obren conforme a derecho, de conformidad con lo establecido en el numeral 72 fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2).- Se tiene por presentada a la parte actora con su escrito de cuenta mismo que se tiene por reproducido como si a la letra se insertare, y toda vez que se observa de las constancias que obran en este expediente que se encuentra debidamente acreditada la ignorancia del domicilio de los demandados, ante tal circunstancia, se declara la ignorancia del domicilio de los mismo cuyos nombres completos certifica la Secretaría de Acuerdos Interina al calce de este proveído; en consecuencia y como lo solicita el ocurso, en su escrito de cuenta y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena EMPLAZAR a los demandados en términos del auto de fecha 24 de mayo de 2018 y así como el presente proveído, por tres veces en el espacio de quince días en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en un periódico de mayor circulación a elección y a costa del actor, aplicando la siguiente tesis de la autoridad federal que a la letra dice:

Época: Décima Época

Registro: 2010769

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 26, Enero de 2016, Tomo IV

Materia(s): Constitucional

Tesis: I.6o.C.9 K (10a.)

Página: 3318

EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO. SU COSTO NO TRANSGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL DEL JUSTICIABLE DE ACCESO A LA JUSTICIA EXPEDITA NI EL PRINCIPIO DE GRATUIDAD, CONSAGRADOS EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El derecho de acceso a la justicia se refleja en diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, regulado en los artículos 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 14, numeral 1, del Pacto

Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales consagran el derecho a un recurso efectivo, entendido éste como aquel que sea viable o posible para el fin que pretende enmendarse, así como el principio de igualdad ante la ley, esto es, el de ser oído con justicia por un tribunal, connotaciones que están inmersas en el precepto 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al garantizar al gobernado el disfrute del derecho a tener un acceso efectivo a la administración de justicia que impartan los tribunales, en donde el justiciable pueda obtener una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley, al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos cuya tutela jurisdiccional ha solicitado; asimismo, contempla el principio relativo a la gratuidad, ya que señala que el servicio será gratuito y, por tanto, prohibidas las costas judiciales. Por otro lado, el emplazamiento al tercero interesado dentro de un juicio, encuentra su origen en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, en lo relativo a las formalidades esenciales del procedimiento, específicamente de la audiencia previa, que se traduce en un derecho de seguridad jurídica para los gobernados; que impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa, al dictado de un acto de privación cumpla con una serie de formalidades esenciales necesarias para oír en defensa a los afectados. En ese sentido, cuando el emplazamiento no puede efectuarse de la manera habitual, es decir, con la notificación en el domicilio del tercero interesado, la ley secundaria prevé la necesidad de que, previa su investigación, se efectúe a través de edictos, no obstante, ello implica un costo, cuya erogación el legislador impuso, en el juicio de amparo, a quien insta el órgano jurisdiccional, en todos los casos, sin hacer distinción, según lo dispone el numeral 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo; sin embargo, existe una excepción cuando hay imposibilidad económica para sufragar el costo de la publicación de los edictos, la cual debe correlacionarse con los elementos que consten en los autos, es decir, que existan indicios que confirmen la situación de precariedad relevante. Lo anterior obedece a la circunstancia de que cuando no se tiene la capacidad económica para cubrir ese gasto, puede dispensarse, en aras de no hacer nugatorio el acceso efectivo a la justicia, de conformidad con el citado artículo 17 constitucional. De ahí que resulta inconcuso que la medida decretada en el artículo 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, que señala la imposición del costo de edictos a la parte quejosa es convencional, al existir previsión legal en la que se establece que quien acuda al tribunal a manifestar y acreditar indiciariamente su imposibilidad económica para cubrirlos, su costo será sufragado por el Consejo de la Judicatura Federal, lo que salvaguarda el principio de gratuidad, así como el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL

PRIMER CIRCUITO. Queja 137/2013. Berna Impreso, S.A. de C.V. y otra. 15 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Carlos Alberto Hernández Zamora. Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial P./J. 22/2015 (10a.), de título y subtítulo: "EMPLAZAMIENTO AL TERCERO PERJUDICADO. EL ARTÍCULO 30, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013, QUE PREVÉ SU NOTIFICACIÓN POR EDICTOS A COSTA DEL QUEJOSO, NO CONTRAVIENE EL DERECHO DE GRATUIDAD EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 11 de septiembre de 2015 a las 11:00 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 22, Tomo I, septiembre de 2015, página 24. Esta tesis se publicó el viernes 8 de enero de 2016 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Concediéndole un término de quince días a los demandados para contestar la demanda instaurada en su contra u oponer excepciones si las tuviere, a partir de la última publicación ordenada líneas arriba.

En cumplimiento a lo anterior, se transcribe el proveído de data 24 de mayo de 2018, que a letra dice:

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A VEINTICUATRO DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO.

VISTOS: 1).- Se tiene por presentado a la parte actora con su instancia de cuenta y documentación adjunta al mismo, promoviendo EN LA VIA ESPECIAL HIPOTECARIA en contra de la persona señalada en su ocursión de cuenta.

En consecuencia y por lo anteriormente expuesto, SE PROVEE:

1).- Fórmese expediente en original y duplicado, tómesese razón en el libro de gobierno respectivo y márquese con el número que la Secretaría de Acuerdos certifica al calce del presente proveído.

Con fundamento en el numeral 72 fracción XII de la Ley Orgánica del Poder Judicial, guárdese en el Secreto del Juzgado los documentos que presentó la parte actora, quedándose agregado al presente expediente copia cotejada y certificada por la Secretaría de Acuerdos Interina, por tal motivo devuélvase al ocursante la documentación original, previa identificación personal y constancia de recibido que se deje en autos, toda vez que el mobiliario con el que cuenta este juzgado para el resguardo de la documentación respectiva resulta insuficiente, en la inteligencia que de requerir la documentación original, esta juzgadora volverá a solicitar la misma.

INVITACION PARA ACUDIR A LOS MEDIOS ALTERNATIVOS

2).- SE HACE DEL CONOCIMIENTO A LAS PARTES QUE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL

ESTADO, MOTIVADO POR EL INTERÉS DE QUE LA PERSONA QUE TIENE ALGÚN LITIGIO, CUENTEN CON OTRA OPCIÓN PARA SOLUCIONAR SU CONFLICTO PROPORCIONA Y ESTA A SU DISPOSICIÓN EL CENTRO DE JUSTICIA ALTERNATIVA, CON SEDE EN EL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CREADO POR EL ACUERDO DEL PLENO DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, EN SESIÓN ORDINARIA VERIFICADA EL DÍA DIECIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL SIETE. DICHO CENTRO TIENE COMO OBJETIVO PROPICIAR PROCESOS DE MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN ENTRE LAS PARTES, CUANDO RECAIGAN SOBRE DERECHOS DE LOS QUE PUEDEN DISPONER LIBREMENTE LOS PARTICULARES, SIN AFECTAR EL ORDEN PÚBLICO NI DERECHOS DE TERCEROS. LO ANTERIOR PARA UNA JUSTICIA PRONTA, EXPEDITA Y GRATUITA.

DICHO CENTRO SE UBICA DENTRO DE LAS INSTALACIONES DE CASA DE JUSTICIA UBICADO EN LA AVENIDA PATRICIO TRUEBA Y DE REGIL, No. 236, COLONIA SAN RAFAEL, CODIGO POSTAL 24090, DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE DENTRO DE LAS INSTALACIONES DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, A UN COSTADO DE CAPACITACION Y LA NEVERIA. PERSONALIDAD.

3).- Con fundamento en los numerales 40 y 47 del Código de Procedimientos Civiles del Estado y 29 fracción II y 30 del Código Civil vigentes en el Estado se reconoce la personalidad con la que se ostentan los promoventes en su carácter de Apoderados Generales de la FINANCIERA NACIONAL DE DESARROLLO AGROPECUARIO, RURAL, FORESTAL Y PESQUERO ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL

DOMICILIO PROCESAL Y ASESOR TECNICO.

4).- De conformidad con los artículos 46, 49-A, 49-B y 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se admite el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, así como a los profesionistas señalados como sus asesores técnico, se le previene a los promoventes para que en el término de tres días hábiles, contados a partir del siguiente en que quede debidamente notificado, de conformidad con el numeral 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, nombren representante común en la presente causa, apercibidos que una vez transcurrido dicho termino sin manifestación alguna, sin mediar acuerdo la suscrita Juez nombrará al primero de los profesionistas señalados en los autos que integran este asunto como representante común de conformidad con lo establecido en el numeral 46 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

Se admite a las personas señaladas en su ocursión únicamente para recibir documentación, lo anterior para los efectos legales correspondientes.-

FUNDAMENTACION.

5).- De igual manera y con fundamento en los artículos 2789, 2790, 2791, 2792, 2803, 2831, y demás aplicables del Código Civil del Estado en vigor, en relación con los numerales 111, 511 Fracción XII, 540, 542, 65, 544 y demás relativos aplicables del Código Adjetivo Civil del Estado en vigor, SE ADMITE LA DEMANDA DE CUENTA EN LA VÍA ESPECIAL HIPOTECARIA.
NOTIFICACION.

6).- Observándose que el domicilio que proporciona la parte actora para emplazar a la parte demandada se encuentra fuera de esta Jurisdicción, en consecuencia y de conformidad con lo que establece el ordinal 105 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, gírese atento exhorto al JUEZ COMPETENTE DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO para que en auxilio de las labores de este Juzgado comisione al Actuario de su adscripción y se sirva EMPLAZAR a la parte demandada con la entrega de las copias simples de traslado, en el domicilio que la Secretaria de Acuerdos certifica al calce de este proveído, para que dentro del término de CUATRO DÍAS, más TRES por razón de la distancia, ocurra ante el despacho de este Juzgado a dar contestación a la demanda incoada en su contra u oponer excepciones si las tuviere.

En virtud que las copias de traslado exceden de veinticinco fojas, de conformidad con el numeral 262 fracción III de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, las mismas quedan a disposición del demandado ante la Secretaria de Acuerdos para que se instruyan de ellas.

Requíerese a la parte demandada si acepta o no la responsabilidad de depositaria del (los) bien (es) dado (s) en garantía. Asimismo si en la diligencia de notificación y emplazamiento a juicio no se entendiera directamente con el deudor, éste dentro del término de tres días siguientes podrá manifestar si acepta o no la responsabilidad de depositario, entendiéndose que no lo acepta si no hace dicha manifestación, otorgándole la posesión material de los bienes hipotecados a la parte actora, esto de conformidad con el numeral 545 del código de procedimientos civiles del Estado.

PARA TAL EFECTO SE FACULTA AL C. JUEZ EXHORTADO PLENITUD DE JURISDICCIÓN, PARA QUE ACUERDE TODO TIPO DE PROMOCIONES RELACIONADAS, PARA LA MEJOR DILIGENCIACIÓN DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 105 Y DEMÁS RELATIVOS APLICABLES DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE CAMPECHE.

CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 54 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR, SE HABILITAN DÍAS Y HORAS INHÁBILES PARA QUE EL ACTUARIO DESIGNADO REALICE LA DILIGENCIA CORRESPONDIENTE DE EMPLAZAMIENTO.

DE IGUAL FORMA SE LE SOLICITA AL JUEZ EXHORTADO ACUSE DE RECIBO EL PRESENTE EXHORTO.

7).- Asimismo se le previene a la parte demandada para que de conformidad con el numeral 96 del Código Procesal Civil del Estado en vigor, se sirva señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibida que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones aun las de carácter personal se le harán por cedula que se fije en los estrados del juzgado en términos del numeral 102 Ibídem.

8).- Del mismo modo, respetuosamente se le exhorta al actuario diligenciador y/o actuaría diligenciadora para que de entender la diligencia con el demandado y/o con algún informante de conformidad con el numeral 101 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor comunique a esta autoridad si el demandado se trata de una persona con alguna discapacidad o es un adulto mayor, lo anterior con el objeto de que esta Juzgadora en cumplimiento a los derechos humanos consagrados en el artículo 1º la Carta Magna, así como en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y la Ley de los Derechos de los Adultos Mayores del Estado, esta Juzgadora tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar sus derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, y progresividad, en la inteligencia que de no hacerlo así se hará del conocimiento de su superior jerárquico.

Consecuentemente se le previene a la Secretaria de Acuerdos, para que se sirva adjuntar a dicho exhorto las copias para el traslado correspondiente de todo lo anexado a la demanda, para el debido cumplimiento de este mandato, lo anterior para los efectos legales a que hayan lugar, ello de conformidad con el numeral 73 fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. -

9).- De igual forma, se le solicita respetuosamente al Juez Competente Civil del Municipio de Ciudad del Carmen, Campeche, para que en auxilio de las labores de este juzgado, se sirva girar atento oficio al Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Palizada, Campeche, a fin de que se sirva inscribir la demanda para los efectos a que haya lugar, en tal virtud, sírvase la Secretaria de Acuerdos de este juzgado a certificar una copia de la demanda para la inscripción de la misma.

En vista de lo señalado líneas arriba, se le previene al Secretario de Acuerdos Interino de este Honorable Juzgado, que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 60 Fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, que a la letra dice: "ordenar y vigilar que se despachen sin demora los asuntos y correspondencia del juzgado, ya sea que se refiera a negocios judiciales del mismo o al desahogo de los oficios que se manden librar en las determinaciones respectivas, dictadas en los expedientes, cerciorándose la Secretaria de Acuerdos

cumplimentar lo que establece el citado numeral.

No se omite manifestar al Juez Exhortado que la tramitación del oficio dirigido al Registrador para la inscripción en comento le corresponde a la parte actora, por lo que deberá concederle a la misma el termino de tres días contados a partir del día siguiente en que provea lo conducente respecto al presente exhorto.

ASIMISMO, SE LE HACE DEL CONOCIMIENTO AL ACCIONANTE QUE DEBERÁ DE PRESENTARSE EN DIAS Y HORAS HABLES A RECOGER EL CITADO OFICIO ANTE EL JUEZ EXHORTADO, PREVINIENDOLE QUE DE NO HACERLO SERA RESPONSABLE DEL RESULTADO DE SU OMISION, PUES CORRESPONDE A DICHO INTERESADO INCLUSO REALIZAR EL PAGO DE LAS GESTIONES CORRESPONDIENTES, SEÑALADAS EN LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO

De ocurrir el interesado para su entrega sírvase el secretario de Acuerdos Interino dejar constancia de ello en autos.

10) En cuanto a la DOCUMENTAL PÚBLICA marcada con el numero 5, de conformidad con los artículos 295 y 296 fracción II del Código Procesal Civil del Estado en vigor, con citación de la parte contraria, se admite la misma como documento base de la acción, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

En cuanto a las demás pruebas ofrecidas, se reservan de acordar, por no ser el momento procesal oportuno, amén de las circunstancias que el debido proceso es de orden público y se deben respetar las etapas procesales.

11).- TÚRNESE LOS AUTOS A LA CENTRAL DE ACTUARIOS PARA QUE EL ACTUARIO DILIGENCIADOR SE SIRVA NOTIFICAR PERSONALMENTE EL PRESENTE ACUERDO A LA PARTE ACTORA a través de sus asesores técnicos; EN EL DOMICILIO QUE EL SECRETARIO DE ACUERDOS CERTIFICA AL CALCE DE ESTE PROVEÍDO.

12).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el

consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA EN DERECHO ESPERANZA DE LA CARIDAD CORNEJO CAN, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE LA LICENCIADA EN DERECHO GUADALUPE DEL CARMEN LEÓN CAAMAL SECRETARIA DE ACUERDOS, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

LA LICENCIADA EN DERECHO GUADALUPE DEL CARMEN LEON CAAMAL, SECRETARIA DE ACUERDO INTERINA, CERTIFICA QUE EL NOMBRE COMPLETO DE LOS DEMANDADOS SON:-

JORGE ROSIÑOL FERRER

JORGE ROSIÑOL ABREU

DOS FIRMAS ILEGIBLES. RUBRICAS.

Lo que notifico a Usted, por medio de Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo señalado por el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado. Conste. Doy fe.

San Francisco de Campeche, Campeche a 11 de septiembre de 2020.- Actuario Enlace Interino, Lic. Carlos David Díaz Lanz.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL Y ORAL MERCANTIL DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CEDULA DE NOTIFICACION POR PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE.

**C. ELIZABETH MORALES ISIDRO
PARTE DEMANDADA POR DOMICILIO IGNORADO**

EN EL EXPEDIENTE No. 211/19-2020-1-X-III, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO SIN EXPRESION DE CAUSA POR DOMICILIO IGNORADO PROMOVIDO POR LEONARDO ARELLANO GOMEZ EN CONTRA DE ELIZABETH MORALES ISIDRO EL JUEZ DICTO UN PROVEIDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL/FAMILIAR/MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Escárcega, Campeche; a dieciocho de marzo del año dos mil veinte.

Visto:- Se tiene por presentado al Licenciado Jacinto

Valentín Sosa Chuc, en su calidad de parte actora en el presente asunto, mediante el cual viene solicitando se emplaze al demandado por el periódico oficial del Gobierno del Estado, con lo que da cuenta la Secretaría de Acuerdos, en consecuencia **se provee:**

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta para que obre conforme a derecho corresponda de Conformidad con el artículo 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2).- En virtud de lo anterior, y observándose que ha quedado acreditado la ignorancia del domicilio de la demandada la C. Elizabeth Morales Isidro, con el desahogo de las audiencias testimoniales desahogadas el diecinueve de febrero del año dos mil veinte, así como de los diversos oficios de las dependencias y el acuse exhorto en el cual se observa que no se encontró el domicilio de la demandada por lo que dentro de las facultades que la ley le confiere a este juzgador, procédase a regularizar el presente procedimiento con la finalidad de no seguir retrasando la secuela procesal se admite la presente demanda, relativo al Juicio Ordinario Civil de Divorcio sin expresión de causa por Domicilio Ignorado, promovido por el C. Leonardo Arellano Reyes, y dado que se encuentra acreditado la ignorancia del domicilio de la demandada, procédase a emplazar a la C. Elizabeth Morales Isidro publicando ésta determinación por el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, por tres veces en el espacio de quince días, publicación que deberá correr a costa de la parte actora, tal y como lo previene el Ordinal 114 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor, haciéndole saber al referido demandado que las copias simples de traslado de Ley, quedan a su disposición en la Secretaría del Juzgado Mixto de Primera Instancia Civil-Familiar-Mercantil del Tercer Distrito Judicial del Estado, con residencia en ésta Ciudad de Escárcega, Campeche, para efectos de que sean recibidas y proceda a contestar la misma en el término de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente de la última publicación de éste proveído, lo anterior como lo previene el numeral 106 parte In-Fine del Código antes citado.

4).- Asimismo, el suscrito Juez, procede a dictar las siguientes medidas provisionales de conformidad con el numeral 298, del Código Civil del Estado. **a).**- Se autoriza la separación material LEONARDO ARELLANO REYES Y ELIZABETH MORALES ISIDRO, **2).**- Se exhorta a los cónyuges a no causarse daños y perjuicios en sus personas, ni en sus bienes, **3).**- con lo que respecta a la guarda custodia, pensión alimenticia, no hay nada que resolver toda vez que no hubieron hijos en el matrimonio. **5).**- "Se hace del conocimiento de las partes que el tribunal superior de justicia del estado de Campeche, motivado por el interés de que las personas que tienen algún litigio cuenten con otra opción para resolver su conflicto, ha implementado como forma de solución de controversias la mediación creando al efecto el centro de justicia alternativa del tribunal superior de justicia del

estado de Campeche, Campeche, donde se le atenderá de forma gratuita. Lo anterior fundado en lo dispuesto en el artículo 18 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche y 1 del Reglamento del Centro de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia del estado de Campeche".

6).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos. Todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia".-

7).- Fundo lo anterior de conformidad, con los artículos 278 fracción III, 287 Fracción XX y 298 del Código Civil vigente en el estado. Asimismo en los artículos 261, 106, 269, 271, y 272 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. - -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LICENCIADO FELIPE DE JESÚS SEGOVIA PINO, JUEZ PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI EL M.D EMMANUEL DE JESUS GONZALEZ FLORES, SECRETARIO DE ACUERDOS CON QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

DOS FIRMAS ILEGIBLES Y RUBRICAS.-

LO QUE NOTIFICO AL DEMADADO POR PERIODICO OFICIAL PUBLICADO TRES VECES POR ESPACIO DE QUINCE DIAS DE CONFORMIDAD AL ARTICULO 106 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

ESCARCEGA, CAMPECHE A 21 DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTE

LIC. FATIMA CANDELARIA MIJANGOS CONTRERAS, ACTUARIA DEL JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL Y ORAL MERCANTIL DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-RÚBRICA.

C O N V O C A T O R I A .

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de Adriano Naal Uc, para que dentro del término de treinta días, comparezcan ante el Juzgado Mixto Civil Familiar Mercantil de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado con residencia el Hecelchakán,

Campeche, a deducir sus derechos a partir de la última publicación de este edicto.

Hecelchakán, Campeche, a 22 de octubre de 2020.-
MTRO. ANTONIO CAB MEDINA, Juez Mixto Civil Familiar
Mercantil de Primera Instancia.- LIC. JAVIER IVÁN
LUGARDO LÓPEZ, Secretario de Acuerdos Interino.-
Rúbricas.

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos
Civiles del Estado, se ordena la publicación de tres
edictos de diez en diez días, en el Periódico Oficial del
Gobierno del Estado.-

C O N V O C A T O R I A .

Convóquese a los que se consideren acreedores de
la sucesión de ADRIANO UC NAAL, a quienes se les
hace saber que tienen el término de sesenta días para
que comparezcan ante el Juzgado Mixto Civil Familiar
Mercantil de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial
del Estado con residencia en Hecelchakán, Campeche,
para hacer sus reclamaciones.-

Hecelchakán, Campeche, a 22 de Octubre de 2020.-
CLEMENTINA HUCHIN AC.-Rúbrica.

En términos del artículo 1181 del Código de Procedimientos
Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de
un solo edicto, en el Periódico Oficial del Gobierno del
Estado.-

C O N V O C A T O R I A N° 28/20-2021/2°C-II

EXPEDIENTE N° 439/19-2020/2°C-II

*Convóquese a los que se consideren con derecho
a la Herencia de la señora FLORIPÍA BADILLO
HERNANDEZ, quien fuera vecina de esta ciudad del
Carmen, Campeche.- Para que dentro del término
de TREINTA DÍAS, comparezcan ante este Juzgado
a deducirlo a partir de la última publicación de este
Edicto, de conformidad con el numeral 1119 del
Código de Procedimientos Civiles del Estado.-*

CD. DEL CARMEN CAMPECHE, A 12 DE NOVIEMBRE
DEL AÑO DOS MIL VEINTE.- JUEZ SEGUNDO CIVIL,
M. EN D. DOLORES LUCIA ECHAVARRÍA LÓPEZ.- C.
SECRETARIO DE ACUERDOS, LIC. EUDDY ISAIAS
ZAVALA RAMIREZ.- RÚBRICAS.

Para su publicación por tres veces de diez en diez días.-

**LIC. EUDDY ISAIAS ZAVALA RAMIREZ, SECRETARIO
DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE
PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO
DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE**

**LAS DOS RUBRICAS SON ILEGIBLES Y EXACTAS,
MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD
DEL CARMEN, CAMPECHE; A 12 DE NOVIEMBRE
DEL AÑO DOS MIL VEINTE, PARA LOS EFECTOS
LEGALES CORRESPONDIENTES.-**

CIUDADANO SECRETARIO DE ACUERDOS, LIC.
EUDDY ISAIAS ZAVALA RAMIREZ.- RÚBRICA.

C O N V O C A T O R I A N° 24/20-2021/2°C-II

EXPEDIENTE N° 52/20-2021/2°C-II

*Convóquese a los que se consideren con derecho
a la Herencia de la señora JOSEFINA PERAZA PAZ,
quien fuera vecina de esta ciudad del Carmen,
Campeche.- Para que dentro del término de TREINTA
DÍAS, comparezcan ante este Juzgado a deducirlo
a partir de la última publicación de este Edicto, de
conformidad con el numeral 1119 del Código de
Procedimientos Civiles del Estado.-*

CD. DEL CARMEN CAMPECHE, A 10 DE NOVIEMBRE
DEL AÑO DOS MIL VEINTE.- JUEZ SEGUNDO CIVIL,
M. EN D. DOLORES LUCIA ECHAVARRÍA LÓPEZ.-
C. SECRETARIA DE ACUERDOS, LIC. TERESITA DEL
JESUS MORALES HERNANDEZ.- RÚBRICAS

Para su publicación por tres veces de diez en diez días.-

**LIC. TERESITA DEL JESUS MORALES HERNANDEZ,
SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO
SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO
CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL
ESTADO; CERTIFICA: QUE LAS DOS RUBRICAS SON
ILEGIBLES Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACIÓN QUE
SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A
10 DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE, PARA
LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.-**

CIUDADANA SECRETARIA DE ACUERDOS, LIC.
TERESITA DEL JESUS MORALES HERNANDEZ.-
RÚBRICA.

CONVOCATORIA DE HEREDEROS.

EXP. 154/19-2020/2C-I

A LOS QUE SE CONSIDEREN HEREDEROS DE LA
SUCESIÓN INTESAMENTARIA DE ELÍAS KANTÚN
CAMAL, QUIEN FUERA ORIGINARIO Y VECINO
DE DZIBALCHÉ, CALKINÍ, CAMPECHE, MÉXICO,
ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL
TERMINO DE TREINTA DÍAS PARA OCURRIR ANTE

EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SITO EN CASA DE JUSTICIA, AVENIDA PATRICIO TRUEBA, NÚMERO DOSCIENTOS TREINTAY SEIS, DE LA COLONIA SAN RAFAEL, DE ESTA CIUDAD, PARA HACER SUS RECLAMACIONES POR ESCRITO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1119 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A DIEZ DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

C. LIMBERT ELÍAS KANTÚN PECH, ALBACEA PROVISIONAL.- LICENCIADA EN DERECHO IMELDA GUADALUPE SEGOVIA HERRERA, SECRETARIA DE ACUERDOS ENCARGADA DE LA PRESENTE DILIGENCIA, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 72 FRACCIÓN I Y 117 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.- LICENCIADA LORENA IVETTE PÉREZ PINZÓN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA.- RÚBRICAS.

PARA PUBLICARSE TRES EDICTOS DE DIEZ EN DIEZ EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador Salvador Castillo Koh. -fallecido-.

En el expediente número **2/20-2021/JL-I**, relativo al **Juicio Especial en Materia Laboral**, consistente en la **Declaración de Beneficiarios por Muerte del Trabajador**, promovido por la **Ciudadana Yeraldine del Carmen Morales Jiménez**, en contra de **los Ciudadanos Romeo Cardeñas Cosgaya, Sughey Frisney López Pérez y Leticia Cardeñas Cosgaya** con fecha 11 de diciembre de 2020, se dictó un proveído en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del trabajador fallecido **Salvador Castillo Koh.**, comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

La Secretaria Instructora de Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 11 de diciembre de 2020, firmando el mismo, la Juez del Juzgado ante la suscrita Secretaria.

Se extiende la presente certificación a las 14:00 horas,

del día 11 de diciembre de 2020. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.-
Mtra. Leslie Manuela Loeza Manzanilla, Secretaria de Instrucción del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbrica.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador José Valentín Chim Ake. -fallecido-.

En el expediente número **7/20-2021/JL-I**, relativo al **Juicio Especial en Materia Laboral**, consistente en la **Declaración de Beneficiarios por Muerte del Trabajador**, promovido por la **Ciudadana Silia María Uc Chi**, en contra de la Empresa denominada Maquiladora **AMMAR APPAREL II S. DE R.L DE C.V.** con fecha 11 de diciembre de 2020, se dictó un proveído en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del trabajador fallecido **José Valentín Chim Ake.** comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

La Secretaria Instructora de Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 11 de diciembre de 2020, firmando el mismo, la Juez del Juzgado ante la suscrita Secretaria.

Se extiende la presente certificación a las 14:00 horas, del día 11 de dicimebre de 2020. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.-
Mtra. Leslie Manuela Loeza Manzanilla, Secretaria de Instrucción del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbrica.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador Carlos José Mijangos. -fallecido-.

En el expediente número **8/20-2021/JL-I**, relativo al **Juicio Especial en Materia Laboral**, consistente en la **Declaración de Beneficiarios por Muerte del Trabajador**, promovido por la **Ciudadana Alejandra Novelo Ku**, en contra del **Instituto Campechano** con

fecha 11 de diciembre de 2020, se dictó un proveído en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del trabajador fallecido Carlos José Mijangos, comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

La Secretaria Instructora de Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 11 de diciembre de 2020, firmando el mismo, la Juez del Juzgado ante la suscrita Secretaria.

Se extiende la presente certificación a las 14:00 horas, del día 11 de diciembre de 2020. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.-
Mtra. Leslie Manuela Loeza Manzanilla, Secretaria de Instrucción del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbrica.

EDICTO

Con fundamento en lo dispuesto por el capítulo tercero, sección segunda Artículos 32 y 33 fracción II de la Ley del Notariado de Campeche en Vigor, se manifiesta que mediante acta numero **359**, de fecha seis de Noviembre de dos mil veinte, pasada ante la fe del suscrito notario, Licenciado SERGIO AYALA FERNÁNDEZ DEL CAMPO, el señor: **Luis Francisco Alamilla Pulido**, denuncia, la sucesión Intestamentaria de bienes de quien respondiera al nombre de **Candelaria De Las Mercedes Pulido Velázquez**, quien falleció el día nueve de septiembre de mil novecientos noventa y siete, convocando a quienes se consideren herederos y acreedores de la sucesión, para que hagan valer sus derechos dentro del término de 30 treinta días después de la última publicación y comparezcan a deducirlo ante la Notaria a mi cargo, presentando los documentos en que funden sus derechos, en el domicilio de la notaria calle 24 número 12 entre calles 23-A y 25, colonia centro de Ciudad del Carmen, Campeche.

Igualmente se cita a todos los acreedores para que dentro de dicho término comparezcan presentando los documentos en que funden sus derechos.-

Cd. del Carmen, Campeche a nueve de Noviembre de 2020.- EL NOTARIO PUBLICO NUMERO TRECE, LIC. **SERGIO AYALA FERNÁNDEZ DEL CAMPO.- AAFS-570407-RW4.- CED. PROF. 6055801.- RÚBRICA.**

EDICTO

Con fundamento en lo dispuesto por el capítulo tercero, sección segunda Artículos 32 y 33 fracción II de la Ley del Notariado de Campeche en Vigor, se manifiesta que mediante acta numero **357**, de fecha **seis** de Noviembre de dos mil veinte, pasada ante la fe del suscrito notario, Licenciado SERGIO AYALA FERNÁNDEZ DEL CAMPO, los señores: María Dolores Mendoza Luna, Guadalupe Del Carmen Guzmán Mendoza, Luis Alberto Guzmán Mendoza y José Jesús Guzmán Mendoza, denunciaron, la sucesión Intestamentaria de bienes de quien respondiera al nombre de **Eduardo Lara Chávez**, quien falleció el día dos de noviembre de dos mil ocho, convocando a quienes se consideren herederos y acreedores de la sucesión, para que hagan valer sus derechos dentro del término de 30 treinta días después de la última publicación y comparezcan a deducirlo ante la Notaria a mi cargo, presentando los documentos en que funden sus derechos, en el domicilio de la notaria calle 24 número 12 entre calles 23-A y 25, colonia centro de Ciudad del Carmen, Campeche.

Igualmente se cita a todos los acreedores para que dentro de dicho término comparezcan presentando los documentos en que funden sus derechos.

Cd. del Carmen, Campeche a nueve de Noviembre de 2020. EL NOTARIO PUBLICO NUMERO TRECE, LIC. **SERGIO AYALA FERNÁNDEZ DEL CAMPO.- AAFS-570407-RW4.- CED. PROF. 6055801.- RÚBRICA.**

EDICTO:

Con fundamento en lo dispuesto en el capítulo III (tres romano), sección segunda, artículos 32, 33 y 34 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, vigente, se convoca a quienes se consideren **HEREDEROS Ó ACREEDORES DE LA SUCESION INTESTAMENTARIA** del hoy de cujus señor **FRANCISCO URBANO PANTÍ CONTRERAS**, quien fuera vecino de esta Ciudad del Carmen, Campeche, para que en el término de treinta días después de la última publicación de este Edicto, comparezcan a deducir sus derechos, **CON DOCUMENTOS EN MANO QUE LOS ACREDITEN FEHACIENTEMENTE**, siendo Albacea la señora **GRACIELA DEL JESÚS MORALES DÍAZ**.

El Juicio Sucesorio Intestamentario de dicho de cujus, se

radicó por medio de escritura pública en la Notaría Pública número Cinco (5), de este Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche, a mi cargo, con domicilio en calle 24 número 46, colonia centro de esta ciudad.

Ciudad del Carmen, Campeche, a cinco (5) de noviembre del año dos mil veinte 2020.

EI NOTARIO PÚBLICO NÚMERO CINCO, LIC. PERLA DEL CARMEN CORTÉS MADRAZO.- CÉD. PROF. No. 1323988.- COMP640716316.- RÚBRICA.

Para ser publicado en el periódico Oficial del Estado de Campeche, 3 veces de 10 en 10 días hábiles.

EDICTO

SE CONVOCA A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN HEREDEROS Y/O ACREEDORES A LA HERENCIA DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **SOCORRO GUTIÉRREZ ALONZO**, QUIEN FALLECIERA EL DÍA VEINTIOCHO (28) DE JULIO DEL AÑO 2020, EN LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE PARA QUE ACUDAN A DEDUCIRLO EN LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO TREINTA Y SEIS (36) A MI CARGO, UBICADA EN LA CALLE 10 NÚMERO 365 ALTOS, CENTRO HISTÓRICO, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, EN HORAS HÁBILES, A PARTIR DE LA FECHA DE LA PRESENTE PUBLICACIÓN Y HASTA 30 DÍAS DESPUÉS DE PUBLICADA LA ÚLTIMA, LAS CUALES SE HARÁN EN PERÍODOS DE 10 DÍAS POR TRES VECES CONFORME A LO DISPUESTO EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE.- CONSTE.-

LIC. CRUZ MANUEL ALFARO ISAAC.- R.F.C. AAIC-480320-LE5.- CED. PROF. 382974.- RÚBRICA.

EDICTO NOTARIAL

EN ESCRITURA PUBLICA NUMERO 269, OTORGADA EN ESTA CIUDAD, CON FECHA 19 DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE, PASADA ANTE MI, EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO UNO, DE LA QUE SOY TITULAR, UBICADA EN LA CALLE SESENTA Y UNO NUMERO VEINTISIETE, ENTRE DOCE Y CATORCE, CENTRO HISTÓRICO DE ESTA CIUDAD, FUÉ DENUNCIADA LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA DEL **SEÑOR CARLOS CHAN CAHUICH**, PRESENTADA POR SU ESPOSA LA **SEÑORA MARIA EVANGELINA SIMA MOO**, PARA CUMPLIR CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO TREINTA Y TRES FRACCION SEGUNDA DE LA LEY DEL NOTARIADO EN VIGOR, SE COMUNICA A SUS ACREEDORES Y A LOS QUE SE

CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA, PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS, DENTRO DEL TERMINO DE 30 DIAS DESPUES DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN, LAS CUALES SE HARAN DE DIEZ EN DIEZ POR TRES VECES A PARTIR DEL PRESENTE AVISO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A 23 DE NOVIEMBRE DEL 2020.- LIC. ISABEL DEL C. RUIZ GUILLERMO.- RUGI-520704-NT2.- RÚBRICA.

EDICTO NOTARIAL

En cumplimiento de lo dispuesto por el capítulo tercero, sección segunda, artículo treinta y dos y treinta y tres fracción dos, de la nueva Ley del Notariado vigente en el Estado de Campeche, mediante acta número **QUINIENTOS CUARENTA Y UNO** de fecha **veinticinco de noviembre del año dos mil veinte**, pasada ante la Fe del suscrito Notario que certifica, Licenciado **PEDRO HERNÁNDEZ RAMÓN**, el ciudadano **NICOLAS PARCERO PÉREZ**, denunció ante la Notaria de la cual soy Titular, la Sucesión **INTESTAMENTARIA** de bienes de su difunta esposa, quien en vida respondiera al nombre de **ENEDELIA PÉREZ SOLIS**, y fuera vecina de esta Ciudad del Carmen, Carmen, Estado de Campeche y falleciera el día **diez de octubre del año dos mil diecinueve**, en esta Ciudad del Carmen, Campeche, convocando a quienes se consideren **herederos y acreedores** de la sucesión, para que hagan valer sus derechos dentro del término de **treinta días después de la última publicación** y comparezcan a deducirlo ante la Notaria a mi cargo, presentando los documentos en que funden sus derechos, en el predio marcado con el numero ciento treinta y uno, de la calle veinticinco, cruzamiento entre las calles treinta y cuatro y treinta y ocho, colonia Centro de esta ciudad del Carmen, Campeche.

Cd. del Carmen, Campeche a 03 de diciembre de 2020.- LIC. PEDRO HERNÁNDEZ RAMÓN.- NOTARIO PUBLICO No. 4.- (HERP-5105131S4).- RÚBRICA.

EDICTO NOTARIAL

En Acta número quinientos sesenta y siete (67) otorgada ante Mí, de fecha veintiocho de Noviembre del dos mil veinte, se denunció el Procedimiento Sucesorio Intestamentario a bienes de quién en vida respondiera al nombre de **ISABEL ZETINA PEREZ**, quien fuera vecina de esta ciudad; por los ciudadanos **RODOLFO ULISES HERRERA GOMEZ Y MARIA DEL CARMEN HERRERA ZETINA**, por lo que en cumplimiento a lo dispuesto en la fracción II del artículo 33 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, en vigor, se convoca a los que se consideren con derechos hereditarios, y a los acreedores

del autor de la herencia, para que se presenten a la Notaria Publica numero Treinta y Siete de esta Ciudad Capital, a deducir sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este edicto, misma que se efectuara por tres veces de diez en diez días cada una, presentando los documentos en que se funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Camp. a 30 de noviembre del 2020.- LIC. MONICA PATRICIA RODRIGUEZ CASTILLO, NOTARIO SUSTITUTO DE LA NOTARIA PUBLICA 37.- CALLE 16 NUMERO 291, ENTRE 57 Y 59 COLONIA CENTRO.- RFC ROCM8302283W2.- RÚBRICA.

EDICTO NOTARIAL

En escritura pública otorgada ante Mí, de fecha 19 diecinueve del mes de noviembre del año 2020, se denunció la Sucesión Intestamentaria a bienes de quien respondiera al nombre de **JUAN ALONSO OLIVARES CRUZ**; quien fuera vecino de esta Ciudad; por **LA SEÑORA MARIA DE LOS ANGELES CRUZ ARIAS**, por lo que en cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción II del artículo 33 de la Ley del Notariado para el Estado en Campeche, en vigor, se convoca a los que se consideren con derechos hereditarios, y a los acreedores del autor de la herencia, para que se presenten a la Notaría Pública número Dieciséis de esta Ciudad Capital, a deducir sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este Edicto, misma que se efectuará por tres veces de diez en diez días cada una, presentando los documentos en que funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Cam.; a 07 de diciembre de 2020.- LIC. ABELARDO MALDONADO ROSADO, TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA No. 16.- Avenida Ruiz Cortínez número tres "A", Guadalupe.- San Fco. de Campeche, Cam.- R.F.C.: MARA-730911-DA0.- RÚBRICA.

EDICTO NOTARIAL

En Acta número Quinientos sesenta y seis (566) otorgada ante Mí, de fecha veintiocho de Noviembre del año dos mil veinte, se denunció el Procedimiento Sucesorio Intestamentario a bienes de quién en vida respondiera al nombre de **JULIO GUTIERREZ CABRERA**, quien fuera vecino de esta ciudad; por la ciudadana **AURELIA DEL CARMEN PEREZ MORALES**, por lo que en cumplimiento a lo dispuesto en la fracción II del artículo 33 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, en vigor, se convoca a los que se consideren con derechos hereditarios, y a los acreedores del autor de la herencia, para que se presenten a la Notaria Publica numero Treinta y Siete de esta Ciudad Capital, a deducir sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este edicto, misma que se efectuara por

tres veces de diez en diez días cada una, presentando los documentos en que se funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Camp. a 28 de noviembre del 2020.- LIC. MONICA PATRICIA RODRIGUEZ CASTILLO, NOTARIO SUSTITUTO DE LA NOTARIA PUBLICA 37.- CALLE 16 NUMERO 291 ENTRE 57 Y 59 COLONIA CENTRO.- RFC ROCM8302283W2.- RÚBRICA.

EDICTO NOTARIAL

En cumplimiento de lo dispuesto por el capítulo tercero, sección segunda, artículo treinta y dos y treinta y tres fracción dos, de la nueva Ley del Notariado vigente en el Estado de Campeche, mediante acta número **QUINIENTOS VEINTINUEVE** de fecha **dieciocho de noviembre del año dos mil veinte**, pasada ante la Fe del suscrito Notario que certifica, Licenciado **PEDRO HERNÁNDEZ RAMÓN**, la ciudadana **ROCIO ASUNCION DZUL GONGORA**, denunció ante la Notaria de la cual soy Titular, la Sucesión **INTESTAMENTARIA** de bienes del de Cujus, quien en vida respondiera al nombre de **SALOMON ROSADO GARCÍA**, y fuera vecino de esta Ciudad del Carmen, Carmen, Estado de Campeche y falleciera el día **veintiuno de febrero del año dos mil**, en esta Ciudad del Carmen, Campeche, convocando a quienes se consideren **herederos y acreedores** de la sucesión, para que hagan valer sus derechos dentro del término de **treinta días después de la última publicación** y comparezcan a deducirlo ante la Notaria a mi cargo, presentando los documentos en que funden sus derechos, en el predio marcado con el numero ciento treinta y uno, de la calle veinticinco, cruzamiento entre las calles treinta y cuatro y treinta y ocho, colonia Centro de esta ciudad del Carmen, Campeche.

Cd. del Carmen, Campeche a 20 de noviembre de 2020.- LIC. PEDRO HERNÁNDEZ RAMÓN.- NOTARIO PUBLICO No. 4.- (HERP-5105131S4).- RÚBRICA.



